

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 7^a, en martes 10 de octubre de 1972.

Especial.

(De 16.11 a 17.34).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LUIS PAPIC RAMOS, VICEPRESIDENTE.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| I. ASISTENCIA | 457 |
| II. APERTURA DE LA SESION | 457 |
| III. TRAMITACION DE ACTAS | 457 |
| IV. LECTURA DE LA CUENTA | 457 |
| Reconstrucción de iglesia de Putaendo. Veto. Exención del trámite de Comisión | 458 |

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

| | |
|---|-----|
| Acusación constitucional contra el Intendente de Concepción, señor Vladimir Chávez Rodríguez | 459 |
|---|-----|

A n e x o s .

| | |
|---|-----|
| 1.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las observaciones al proyecto que sancio- na las ocupaciones ilegales de inmuebles | 477 |
| 2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las observaciones al proyecto que modi- fica la Ley de Seguridad Interior del Estado en lo relativo al control de armas | 481 |
| 3.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto, en tercer trámite, que crea una Corte de Apelaciones en Puerto Montt | 484 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Aylwin Azócar, Patricio;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- García Garzena, Víctor;
- Gormaz Molina, Raúl;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Papic Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis;
- Valenzuela Sáez, Ricardo, y
- Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Y los Diputados acusadores, señores: Arturo Frei Bolívar, Duberildo Jaque Aráneda y Fernando Maturana Erbeta.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.11, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 3ª y 4ª, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 5ª y 6ª quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las actas aprobadas).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor EGAS (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Uno del señor Presidente de la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados encargada de conocer de la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del Intendente de Bío-Bío, don Federico Wolff Alvarez, con la que acompaña copia de la defensa escrita enviada por el funcionario acusado, por estimar que algunas de las expresiones contenidas en ellas se refieren al Congreso Nacional en términos inconvenientes, con el objeto de que se adopten las medidas que correspondan.

—La Mesa estudiará el caso y adoptará las medidas pertinentes.

Ocho, de los señores Ministros de Educación Pública y Defensa Nacional; Subsecretarios de Economía, Fomento y Reconstrucción, Hacienda y Agricultura; Contralor General de la República y Director Administrativo del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formula-

das por los Honorables Senadores señores Hamilton (1), Morales Adriasola (2), Moreno (3), Ochagavía (4), Olguín (5), Valente (6) y Valenzuela (7).

- 1) Problema que afecta al Liceo de Puerto Natales, debido a la falta de profesor de matemáticas y de física;
- 2) Posibilidad de que la Fuerza Aérea de Chile destine aviones para realizar vuelos hacia localidades aisladas en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes;
- 3) Reparación de calles de la Población "Cooperativa Chépica", de la comuna de Chépica;
- 4) Constitución del Tribunal Agrario Provincial de Aisén;
Condonación de las deudas de los pobladores del sector Ibáñez, provincia de Aisén;
- 5) Situación de don Jorge Díaz Pérez frente al caso que indica;
- 6) Asignación de zona para la localidad de "Toconce", en Antofagasta, y
- 7) Construcción de un molino en la comuna de La Estrella, provincia de Colchagua.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Tres de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que sanciona las ocupaciones ilegales de inmuebles (véase en los Anexos, documento 1).

2) Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto que modifica la Ley de Seguridad Interior del Estado, en lo relativo al control de armas, municiones y explosivos (véase en los Anexos, documento 2).

3) Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea una Corte de Ap-

laciones en Puerto Montt y diversos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en los departamentos que indica (véase en los Anexos, documento 3).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Contreras, con la que inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Luis Segundo Parra Munne.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Otra del Honorable Senador señor Fonseca, con la que inicia un proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Mercedes López viuda de Valenzuela.

—*Se manda comunicarla a Su Excelencia el Presidente de la República para los efectos del patrocinio constitucional necesario.*

Solicitud.

Del señor José Omar Carrasco Becerra, con la que solicita la rehabilitación de su ciudadanía.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Comunicación.

Del señor Benjamín W. Holmes, con la que formula observaciones al proyecto de ley que deroga la ley N° 4.791, que pone fin al Contrato de Concesión Telefónico y al proyecto de Reforma Constitucional que nacionaliza los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile.

—*Se manda agregarla a sus antecedentes.*

RECONSTRUCCION DE IGLESIA DE PUTAEN- DO. VETO. EXENCION DEL TRAMITE DE COMISION.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Ha llegado a la Mesa un acuerdo de Comi-

tés que exime del trámite de Comisión las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto que destina fondos al Obispado de San Felipe para la reconstrucción de la iglesia de Puntaendo.

V. ORDEN DEL DIA.

ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL INTENDENTE DE CONCEPCION, SEÑOR VLADIMIR CHAVEZ RODRIGUEZ.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En esta sesión especial, corresponde tratar la acusación constitucional deducida por la Cámara de Diputados en contra del Intendente de Concepción, don Vladimir Chávez Rodríguez, por la causal de “infracción de la Constitución”.

De conformidad con el Reglamento, cabe al Secretario hacer una relación de los hechos. Esta es la siguiente:

La Cámara de Diputados ha entablado acusación constitucional ante el Senado, en contra del señor Intendente de Concepción, don Vladimir Chávez Rodríguez, por la causal de “infracción de la Constitución”. Dicha acusación ha sido entablada en virtud de la facultad que otorga la Constitución Política del Estado a la Cámara de Diputados en el artículo 39, atribución 1ª, letra e).

El libelo acusatorio presentado ante la citada Corporación expresa que diez señores Diputados proponen acusar constitucionalmente al Intendente de Concepción, señor Chávez Rodríguez, por haber infringido las disposiciones de la Carta Fundamental que rigen el derecho de reunión. Agrega que la Constitución Política asegura a todos los habitantes de la República el derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas y que para ejercerlo los organizadores sólo deben dar un aviso a la autoridad competente, sin que ésta pueda impedir arbitrariamente el ejercicio de ese derecho.

Continúa diciendo el libelo acusatorio que el Intendente de Concepción, señor

Chávez, “ha impedido abusivamente que los partidos políticos de Oposición pudieran realizar el día 30 de agosto recién pasado una concentración y marcha en Concepción, infringiendo así el artículo 10, Nº 4, de la Constitución Política y las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.”

Los acusadores agregan que los motivos expuestos por el señor Intendente para impedir que se llevaran a cabo la concentración y marcha antes referidas, son inconstitucionales e ilegales. Para fundar su aserto transcriben una declaración pública hecha por el señor Chávez, del tenor siguiente:

“1.—En consideración a los hechos ocurridos en Santiago en donde grupos derechistas perpetraron vandálicos desmanes, llegando incluso a agredir en su residencia a dos Ministros de Estado;

“2.—Teniendo presente el asalto armado llevado a cabo en contra de campesinos en la localidad de Frutillar, que tuvo como consecuencia el homicidio de tres trabajadores agrícolas y el asesinato de un campesino en la vecina ciudad de Los Angeles;

“3.—En atención a los desórdenes promovidos en Valparaíso por fuerzas opositoras al Gobierno y que dio por resultado heridas y lesiones en la persona de dirigentes estudiantiles;

“4.—Considerando, en fin, todo el clima de agitación y violencia provocado por sectores que pretenden subvertir el orden público en afanes francamente sediciosos...”.

Añaden los acusadores que de la reproducción de esta parte de la declaración del Intendente, se puede concluir que el señor Chávez “confiesa que prohibió el ejercicio del derecho de reunión en Concepción por hechos ocurridos en Santiago, Frutillar y Valparaíso, es decir, por hechos absolutamente ajenos a Concepción.”

Agregan que la conducta abusiva del Intendente de Concepción, se refleja cla-

ramente en la actitud que asumió respecto de la concentración que realizaran el mismo día 30 de agosto los partidos de la Unidad Popular encabezados por el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin que se hubiera dado el aviso previo de rigor a la autoridad competente.

Sostienen los acusadores que la concentración de los partidos de la Unidad Popular y del MIR se llevó a cabo en esa oportunidad sin que la autoridad hiciera nada por impedirlo y por resguardar el orden público y la seguridad de los habitantes de Concepción, lo cual trajo aparejados hechos en los que resultaron con lesiones de gravedad varias personas y que culminaron con la muerte del Cabo de Carabineros señor Exequiel Aroca Cuevas.

Por dichas razones, terminan manifestando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 39, atribución 1ª, letra e), y 10, Nº 4, de la Constitución Política del Estado, “presentamos esta acusación en contra del Intendente de Concepción, señor Vladimir Lenín Chávez Rodríguez, por haber infringido las disposiciones constitucionales que regulan el derecho de reunión y solicitamos que se acoja en todas sus partes.”

Defensa del señor Intendente.

El señor Intendente de Concepción, con fecha 11 de septiembre, formuló oralmente sus descargos ante la Comisión de Acusación de la Honorable Cámara.

Comenzó diciendo el señor Chávez que, en esa oportunidad, iba a entregar una versión acerca de cómo fueron los hechos.

Manifestó que “el miércoles 23 de agosto pasado, la Democracia Cristiana pidió permiso para hacer una concentración y marcha en Concepción, la cual se realizó sin inconvenientes”. Agregó que era deseo de la directiva de dicho partido, hacer su concentración separadamente de la que había anunciado para el 30 del mismo mes,

el Partido Nacional y a la cual se habían sumado Patria y Libertad y el Comando Rolando Matus. Aclaró el señor Chávez que don Eduardo King, Presidente Provincial del Partido Nacional, fue quien le solicitó autorización para realizar la mencionada concentración del 30 de agosto.

Continuó expresando el Intendente que son de público conocimiento los hechos que sacudían al país en esos días, entre ellos “las vandálicas acciones perpetradas en Santiago, incluso contra Ministros de Estado, en el caso de doña Mireya Baltra, sin respetar siquiera su propio domicilio ni su condición de mujer; el asalto a campesinos en Frutillar”; “los sucesos ocurridos en Valparaíso”, todo lo cual creaba, a juicio del señor Chávez, un clima de intranquilidad, de efervescencia nacional, al cual Concepción no estaba ajeno. Agregó que —según informes del Servicio de Investigaciones y de Carabineros de Chile—, en la noche del 29 de agosto había llegado a Concepción mucha gente joven y que esa misma noche fueron detenidos dos militantes de Patria y Libertad sorprendidos con armas de fuego y laques.

Señaló que, en su opinión, “en tales circunstancias se hacía inconveniente para el orden y la tranquilidad de la ciudadanía de Concepción, permitir la realización de la concentración llamada por el Partido Nacional y en la cual participarían Patria y Libertad y el Comando Rolando Matus.” Agregó que el día 28 de agosto el Ministerio del Interior acogió la idea de no autorizar la concentración y suspenderla para una fecha más propicia.

El día 29 de agosto el señor Chávez sostuvo una reunión en el despacho de la Intendencia con dirigentes de todos los partidos de Oposición, a la cual asistieron, además, el Director del Diario “El Sur”, señor Iván Cienfuegos, y el señor Pablo Estrada, dirigente regional del Partido Demócrata Cristiano, “que aparentemente había resuelto sumarse a la concentración solicitada por el Partido Nacional.”

En esa reunión, expuso el Intendente, en forma verbal, los antecedentes que tenía el Gobierno para suspender la concentración referida, puesto que éstos indicaban que se podrían producir hechos de extrema violencia.

Manifiesta que “la directiva de los partidos de Oposición —entre los cuales se contaban los señores Eduardo King, del Partido Nacional, y Pablo Estrada, de la Democracia Cristiana— comprendieron sus medidas y así se lo manifestaron al señor Chávez en dicha reunión”; que al final de ésta “habría sido posible llegar a un acuerdo entre el Gobierno y los partidos de oposición para suspender la concentración, si no hubiera mediado la presencia de una señora, dirigente del Partido Nacional, cuyo nombre no recordaba en ese momento, la cual se habría negado a llegar a tal acuerdo, retirándose intempestivamente de la reunión.”

En tales circunstancias, el Gobierno hizo pública la declaración ya conocida y a la que se refiere el libelo acusatorio, en la cual se denegaba la autorización para realizar la marcha y concentración solicitada por el Partido Nacional.

Agrega que “A todo esto, en los diarios “Crónica” y “El Sur” y en algunas radioemisoras de Concepción, se decía que tanto Patria y Libertad como el Comando Rolando Matus insistían en realizar su desfile, con o sin autorización, lo cual trajo como consecuencia una reunión de numerosos adherentes a la Unidad Popular en la Plaza de Armas de esa ciudad.”; que producida esta última reunión y considerando que el Gobierno no autorizó la marcha de la Oposición no existía ninguna otra petición de desfile o concentración, se presentó a los representantes del Gobierno el dilema de ordenar a Carabineros disolver o dispersar a esa “gran cantidad de gente concentrada sin autorización alguna en la Plaza, lo que hubiera podido producir un hecho de imprevisibles consecuencias.” Añade que, “por otra parte, no se

produjo ningún desmán ni atentado a las personas o a los bienes en la reunión.”

Además, dijo que la Directiva del Partido Nacional, por intermedio de don Eduardo King, le expresó que trataría de persuadir a los grupos de Patria y Libertad y Rolando Matus para que no siguieran insistiendo en salir a la calle, porque “comprendía la razón del Gobierno para no autorizar dicha concentración”. Por otra parte, el Presidente Provincial del Partido Demócrata Cristiano, don Pablo Estrada, le expresó que “ellos acataban la decisión del Gobierno y que iban a decir a sus militantes que no salieran a la calle el día 30, por la situación comprensible para todos”.

En el curso del debate que se produjo en la Comisión Acusadora, algunos señores Diputados hicieron referencia a un radiograma que envió el Cuerpo de Carabineros de la Prefectura de Concepción a la Dirección General de esa institución en Santiago, cuyo texto íntegro fue conocido posteriormente por esa Comisión. Así, se dio a conocer que en dicho radiograma se expresaba que a las 18.30 horas se iniciaba en la Plaza Independencia una concentración autorizada verbalmente por el señor Intendente y se reunían más o menos 4.000 personas, de las cuales 2.000 eran mineros de Lota y Coronel, provistos de objetos contundentes y punzantes, y trasladados a ese lugar en trenes y microbuses.

Con relación al mismo radiograma, se agregó que en éste se decía que a las 20.30 horas grupos de partidarios de la Unidad Popular desfilaron por calle Freire y lanzaron piedras a la sede del Partido Nacional; lograron romper vidrios en el primero, segundo y tercer pisos del edificio de propiedad particular de Freire 853; atacaron a pedradas una camioneta desconocida que cruzó dicha calle, y, como consecuencia de lo anterior, fue detenido un militante del Movimiento Universitario de Izquierda.

El señor Chávez, en esa oportunidad, reiteró que no autorizó ninguna concentración o marcha para el día 30 de agosto pasado, por las razones que expuso anteriormente.

La Comisión de Acusación de la Cámara, el 12 de septiembre próximo pasado, recibió una defensa escrita del señor Intendente de Concepción, la cual fue posteriormente reproducida en la Sala de esa Corporación por el Diputado señor Mario Barahona.

En ella el señor Chávez hace una relación de los hechos ya conocidos, poniendo énfasis en la detención de dos militantes armados de Patria y Libertad, ocurrida el 29 de agosto, y en el allanamiento del local de ese movimiento, ubicado en calle Lincoyán N° 65, de Concepción, dentro del cual se encontraron casacas de cuero, máscaras antigases, cascos, laques, balines y hondas.

Más adelante agregó que la concentración que hicieron los simpatizantes de la Unidad Popular en la Plaza Independencia el mismo día 30 de agosto, y respecto de la cual nadie le solicitó permiso, "por lo que no hubo oportunidad de autorizarla o negarla", terminó a las 8.15 pasado meridiano, sin incidentes, salvo algunos provocados por grupos de Oposición, los que fueron debidamente controlados por la fuerza pública.

A las 10.15 pasado meridiano fue informado el Intendente de la muerte del Cabo de Carabineros señor Exequiel Aroca, cuyo lamentable fallecimiento ha conmovido profundamente al Gobierno.

El señor Chávez puntualizó luego que se le acusa de haber infringido las disposiciones constitucionales que rigen el derecho de reunión, es decir, el artículo 10, N° 4, de la Carta Fundamental, y las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, por haber impedido abusivamente —al decir de los acusadores— que los partidos políticos de Oposición pudieran

realizar una concentración y marcha en Concepción con fecha 30 de agosto último.

Concretamente, el señor Chávez expuso que él no ha obstaculizado el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 10, N° 4, de la Constitución. Solamente se opuso a su ejercicio en determinado día —para el 30 de agosto— y a que aquella se realizara por el centro de la ciudad, por considerar que era su deber hacerlo, puesto que, en ese momento que vivía el país, cualquier concentración pública, desfile o reunión en calles y plazas que se realizara en el curso de esos días, habría llegado a constituir —según el señor Chávez— un riesgo grave.

Agregó que en concepto de los acusadores, él confesó que prohibió el ejercicio del derecho de reunión en Concepción por hechos de violencia ocurridos en Santiago, Frutillar y Valparaíso, es decir, por hechos absolutamente ajenos a Concepción.

Dando respuesta a este argumento, el señor Intendente expuso que era muy probable que tales hechos, si ya se habían producido en Puerto Montt, Frutillar, Los Angeles, Santiago y Valparaíso, se produjeran también en Concepción. Aún más —dijo—, en este caso era posible plantearse las siguientes interrogantes: "¿No se podía pensar en cierta conducta deliberada de ciertos grupos políticos? ¿Una conducta acordada y propagada en varios focos a través del país?". En todo caso, el señor Intendente agregó que si en una marcha o concentración pública había un riesgo para los chilenos, era su deber suspender y postergar cualquier reunión pública, incluso con el objeto de prevenir la comisión de un posible delito.

Por lo tanto —puntualizó—, "no me he resistido al ejercicio del derecho de reunión, sino que estimé prudente suspender la concentración pública solicitada para el 30 de agosto por el Partido Nacional. No es ni ha sido una resistencia a que se ejercite el derecho de reunión. En cualquier

oportunidad en que no aparezca la evidencia de un peligro puede o podrá realizarse.”

Ahora —agregó—, si el mismo 30 de agosto se realizó una concentración pública en Concepción, formada por elementos de la Unidad Popular, ella “no fue autorizada por mí”.

Efectivamente —prosiguió diciendo el señor Chávez—, como dice el libelo acusatorio, él no hizo nada por impedir “esta concentración espontánea”, llevado por el propósito de evitar hechos de violencia, reunión que se disolvió —como ya se dijo— “sin que ocurriera algo anormal”. Y agregó que la muerte del Cabo de Carabineros señor Aroca “es un suceso desgraciado, otra señal de la situación de exaltación que se vive políticamente y que el Gobierno tiene gran interés que se aclare hasta sus últimas consecuencias”.

Expresó que el artículo 45 de la ley de Régimen Interior dice textualmente: “Es deber de los Intendentes y Gobernadores velar por la integridad del territorio de su jurisdicción y mantener la paz y el orden público.”

Además, el decreto N° 2.868, sobre Reuniones Públicas, dice, en el artículo 2º, letra f): “Si las reuniones, aunque se sometan a las prescripciones de los párrafos anteriores, degeneraran en ilegales o delictuales, serán disueltas por los agentes de la autoridad y detenidos los culpables del delito.”

Terminó expresando el señor Chávez que si la ley faculta la disolución de las concentraciones públicas si éstas se transformaren en ilegales o delictuosas, es deber de un Intendente evitar que ellas se realicen cuando existan fuertes presunciones en tal sentido. Por otra parte —añadió—, no es posible que por esta actuación del Intendente se le acuse de un delito que se equipara a aquellos consignados en la letra e) de la atribución 1ª del artículo 39 de la Constitución, tales como

traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

El día 11 de septiembre se recibió en el seno de la Comisión de Acusación una declaración escrita del señor Subsecretario del Interior, don Daniel Vergara, en la cual ratificaba en todas sus partes las declaraciones emitidas por el Intendente de Concepción. En esa oportunidad expresaba el señor Vergara que “era fuertemente presumible que hechos graves se repetirían en Concepción en el caso de la reunión pública. Y si no se produjeron mientras duró ese día la concentración de la Unidad Popular, ello no anula el estado de peligrosidad preexistente. Si con posterioridad a esta concentración perdió la vida el carabinero, ese hecho no viene más que a poner de relieve el ánimo exaltado políticamente de muchos ciudadanos.”

La Comisión de Acusación de la Cámara, al analizar los hechos de la acusación, llegó a la conclusión de que el Intendente había actuado correctamente y de que su decisión no fue denegar el permiso para que se efectuara la marcha de la Oposición, sino tan sólo postergarla para una oportunidad más propicia; que no había quedado plenamente probado que el Intendente hubiera autorizado verbalmente la concentración efectuada por adherentes de la Unidad Popular el 30 de agosto, y que el radiograma N° 2.384, de 31 de agosto de 1972, de la Prefectura de Carabineros de Concepción, en el cual se dice que “grupos simpatizantes Gobierno concentráronse plaza Independencia Concepción autorizados verbalmente Intendente provincia”, no hace plena prueba, a juicio de la Comisión.

Una vez cerrado el debate, la Comisión, por cuatro votos contra uno, acordó rechazar la proposición de acusación constitucional interpuesta por diez señores Diputados en contra del Intendente de Concepción, don Vladimir Chávez Rodríguez,

“por haber infringido las disposiciones constitucionales que regulan el derecho de reunión.”

En sesión celebrada el miércoles 13 de septiembre del año en curso, la Cámara de Diputados tomó conocimiento del informe de la Comisión de Acusación Constitucional.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el señor Diputado informante, quien dio a conocer a la Sala, entre otros antecedentes, el libelo acusatorio, la defensa del Intendente de Concepción y las declaraciones formuladas por el Subsecretario del Interior, señor Daniel Vergara, en relación con el particular, a todos los cuales ya se hizo referencia anteriormente en esta relación.

El Diputado informante señaló que el libelo “se refiere, en forma exclusiva, a determinar si hubo o no intervención arbitraria del señor Intendente para suspender la concentración y marcha solicitada por el Partido Nacional”.

Agregó que la Comisión pudo constatar el hecho de haber detectado de las propias autoridades pertinentes y especialmente de los diarios y radios de la zona, un ambiente de agitación, un clima de subversión que obligaba al Intendente a suspender esta concentración solicitada. Esta explicación, que fue hecha por el Intendente, fue a su vez ratificada por el General de Carabineros don Jorge Urrutia; por el Secretario Abogado de la Intendencia, don Mario Rojas, y por el propio Secretario del Partido Comunista, don Moisés Cerón, quien también asistió a las conversaciones.

En seguida expuso que se destacó “también en la Comisión, y en el libelo acusatorio se manifiesta claramente, que el día 30 de agosto se realizó una marcha de la Unidad Popular, sin siquiera haber dado el aviso previo de rigor a la autoridad competente, argumento que esgrimió también el señor Intendente en su respuesta

y que ratificó asimismo el Subsecretario del Interior, don Daniel Vergara”...

Terminó expresando el Diputado informante que frente al clima de agitación y violencia en que estamos viviendo “creemos que es justo que una autoridad de Gobierno, como un Intendente, haya, entonces, impedido una concentración en base al resguardo de la soberanía, en base al resguardo de la tranquilidad, en base al resguardo de la seguridad de los ciudadanos, que son de su competencia.”

En apoyo de la acusación constitucional, hizo uso de la palabra un señor Diputado acusador, quien expresó que la Constitución Política del Estado establece como una de las garantías más importantes la que está contenida en el artículo 10, N° 4, que asegura a todos los habitantes del país “el derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía.”

Es decir, “la Carta Fundamental garantiza el derecho de reunión, sin permiso previo, o sea sin que se requiera licencia o consentimiento de autoridad alguna. Este derecho debe ejercerse sin armas.

“El artículo 2° del decreto N° 859 expresa que los organizadores de esas reuniones deberán dar aviso con veinticuatro horas de anticipación a los Intendentes y Gobernadores, con el objeto de que se puedan adoptar las medidas de policía necesarias al mantenimiento del orden y a la libertad del tránsito.”

Corroborar lo dicho el decreto N° 2.862, de 1936, complementario del decreto N° 859, que agrega que las reuniones con armas pueden ser impedidas o disueltas con el uso de la fuerza pública. Si dichas reuniones degeneraren en ilegales o delictuales, serán disueltas por la autoridad y detenidos los culpables del delito, considerándose que ellas degeneran en ilegales si se verifican con armas. Además, cuando

un grupo numeroso de concurrentes lleve palos, bastones u otros utensilios de naturaleza semejante, se considerará que la reunión es armada. En tal caso, los agentes de la autoridad ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho, la reunión será disuelta.

Puntualizó el acusador: "los Diputados demócratacristianos estimamos que el señor Intendente de la provincia de Concepción infringió estas disposiciones legales y constitucionales abierta y claramente, como pasaremos a demostrarlo."

"Cumpliendo con las disposiciones legales antes señaladas, se dio aviso, por escrito y con la debida antelación, al señor Intendente de la provincia de Concepción, de que el día 30 de agosto se llevaría a efecto una marcha y concentración de los Partidos Confederados de Oposición, para protestar por la ola inflacionaria que afecta a todos los sectores de nuestra provincia."

"El señor Intendente de Concepción impidió que dicho acto se llevara a efecto violando, desde ya, el derecho de reunión garantizado por la Constitución."

El señor Diputado se refirió, en seguida, a la declaración del señor Intendente contenida en el libelo acusatorio, por la cual negó lugar a la manifestación de la Oposición por hechos —según los acusadores— ocurridos en otros puntos del país, es decir, en Santiago, Frutillar y Valparaíso.

Luego se refirió a los descargos del Intendente, en el sentido de que éste había celebrado en su despacho una reunión con los presidentes provinciales de los partidos de Oposición, en la cual éstos habrían llegado a estar de acuerdo en firmar un documento en que aceptaban la suspensión de la concentración y marchas solicitadas, lo que no se produjo debido a la oposición de una dirigente nacional.

Lo que realmente ocurrió —según el señor Diputado— fue que "Los Presidentes de los Partidos de Oposición, una vez notificados en dicha reunión por el señor

Intendente de la provincia de que él impedía y se oponía a que se llevara a efecto la concentración del día 30, le informaron que ellos estaban dispuestos a hacer una declaración en el sentido de que nadie, ningún grupo político estaba autorizado para marchar o concentrarse el día 30 de agosto en Concepción. Y esta declaración que estaban dispuestos a firmar los Presidentes de los Partidos de Oposición, no fue aceptada por el señor Intendente de la provincia, quien estaba impuesto, como toda la opinión pública de Concepción, de que la Unidad Popular y el MIR estaban llamando públicamente, a través de las radios y de los diarios de la zona, a una concentración para el día 30 de agosto, en la Plaza Independencia de esa ciudad."

Pero el señor Intendente de Concepción —siguió expresando el señor Diputado— "volvió a infringir disposiciones legales y constitucionales al autorizar verbalmente la concentración de la Unidad Popular y del MIR, que se llevó a efecto el día 30 de agosto, sin que se cumpliera con el requisito de aviso anticipado de 24 horas que deben dar los organizadores por escrito ante las autoridades. Su autorización verbal consta en el parte enviado desde la Prefectura de Carabineros de Concepción a la Dirección General de Carabineros el mismo día 30 de agosto. Es decir, hay un instrumento que está señalando la prueba concreta de que el Intendente autorizó verbalmente esta concentración e infringió la disposición legal que señala que para que se lleve a efecto, el único requisito que debe cumplirse es el de dar un aviso previo por escrito, con 24 horas de anticipación, indicando el nombre de los organizadores y el recorrido de la concentración."

Dijo más adelante el señor Diputado acusador que el señor Intendente de Concepción "vuelve a infringir disposiciones legales y constitucionales al no ordenar que se disuelva la concentración de los partidos de la Unidad Popular y del MIR que se llevó a efecto el día 30 de agosto en la

Plaza Independencia de Concepción, porque, según consta en el parte de Carabineros remitido oficialmente a través del Ministerio del Interior, que se encuentra entre los antecedentes del libelo, los desfiantes de la Unidad Popular y del MIR se encontraban armados con objetos contundentes y punzantes. Es decir, se vuelve a violar una disposición constitucional que exige que la reunión sea sin armas; además, se infringe el decreto N° 2.868 que señala categóricamente que “si las reuniones, aunque se sometan a las prescripciones de los párrafos anteriores, degeneraren en ilegales o delictuosas, serán disueltas por los agentes de la autoridad y detenidos los culpables de delito”. Aún más, “se considera que las reuniones degeneran en ilegales si se verifican con armas”, y esta reunión, como consta en el parte de Carabineros, se estaba realizando por grupos armados. El decreto señala que “en tal caso los agentes de la autoridad ordenarán” —es imperativo— “la disolución de la reunión que se está llevando a efecto.”

Agregó el señor Diputado que lo que aumenta aún más la responsabilidad del Intendente “es el hecho de que, como consecuencia de estas infracciones a la Constitución y a las leyes, con posterioridad suceden los hechos que la opinión pública conoce, frente a la sede del Partido Socialista, donde fallece el cabo Exequiel Aroca.”

El Diputado acusador terminó manifestando que “los Diputados demócrata-cristianos rechazarán el informe de la Comisión y aprobaremos la acusación constitucional presentada”.

Un señor Diputado manifestó, en defensa del señor Intendente, que según el decreto N° 2.868, de 1936, el Intendente, Gobernador o Subdelegado, en su caso, puede no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en aquellas en que perturben el tránsito público. Y agregó: “El Intendente, Gobernador o Subdelegado tiene la facultad —una atribu-

ción que no es de los partidos políticos gobiernistas ni tampoco de los partidos de Oposición, sino del Intendente—, para no autorizar reuniones o desfiles en calles de circulación intensa y en aquellas en que se perturbe “el tránsito público”. La letra d) del mismo Reglamento, faculta a la autoridad para no autorizar reuniones o desfiles “cuando se efectúen” —y allí se enumera— “en las plazas y paseos en las horas que se ocupan habitualmente para el esparcimiento y descanso de la población.” Ese es un capítulo. Otro capítulo, en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados.”

Más adelante, el señor Diputado agregó que, según el decreto antes referido, los “agentes de la autoridad pueden impedir o disolver, con el uso de la fuerza pública, cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado...”, es decir, “ésta es una facultad que se puede ejercer, de acuerdo, evidentemente, con las circunstancias.”

La Honorable Cámara de Diputados, por 57 votos a favor, 32 en contra y una abstención, aprobó la proposición de acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor Intendente de la provincia de Concepción, don Vladimir Chávez Rodríguez, por la causal de “infracción de la Constitución”, de acuerdo con las disposiciones de la letra e), atribución primera, del artículo 39 de la Carta Fundamental.

En conformidad a la disposición contenida en el artículo 42 de la Constitución, corresponde al Senado resolver como jurado si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

Los preceptos reglamentarios de esta Corporación señalan que el acusado tiene derecho a plantear la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala, y en caso de no usar de ese derecho, corresponderá a los señores Diputados designados por la Honorable Cámara formalizar y proseguir la acusación.

En seguida, tendrá la palabra el acusado, y si éste no estuviera presente, se leerá la defensa escrita que hubiere enviado.

A continuación, los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, de hasta media hora para replicar, y, finalmente, el acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente del Senado deberá anunciar que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Asimismo, nuestro Reglamento establece que la Sala deberá votar por separado cada capítulo de la acusación, entendiéndose por capítulo el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponer la acusación.

Por último, cabe señalar que el Reglamento también dispone que el Senado queda citado a sesiones especiales diarias, de 16 a 19, hasta el término de la acusación.

El señor PAPIC (Vicepresidente). — Conforme al Reglamento de esta Corporación, corresponde al acusado plantear la cuestión previa.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Hasta el momento no ha llegado ninguna defensa escrita del acusado ni éste ha planteado ninguna cuestión previa.

La Mesa del Senado comunicó al señor Chávez la fecha de esta sesión, por oficio N° 14.476. Además, en el día de ayer, se le llamó por teléfono y se le envió un "telex", para que estuviera informado al respecto.

El señor PAPIC (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra a uno de los señores Diputados que sostienen la acusación.

Tiene la palabra el Diputado señor Frei.

El señor FREI (Diputado acusador). — Señor Presidente, señores Senadores:

La Cámara de Diputados, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 39,

N° 1, letra e), ha declarado que ha lugar a la acusación constitucional que diez de sus miembros formularon en contra del señor Intendente de la provincia de Concepción, don Vladimir Lenin Chávez Rodríguez, por infracción de la Constitución en lo referente al derecho de reunión garantizado por nuestra Carta Fundamental.

La Constitución Política del Estado establece como una de las garantías más importantes la contenida en el artículo 10, N° 4, que asegura a todos los habitantes de la República el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, señalando que en las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

Este derecho establecido en nuestra Carta Política conjuga dos derechos fundamentales:

1°—El derecho a movilizarse libremente en cualquier lugar del país; y

2°—El derecho de opinar libremente.

La Constitución garantiza el derecho de reunirse "sin permiso previo", o sea, sin que se requiera licencia o consentimiento de autoridad alguna. El único requisito que impone la Carta Fundamental es el de que la reunión se realice "sin armas".

Agrega, además, el texto expreso de la Constitución, como lo he señalado anteriormente, que en las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca. Las disposiciones legales a que se refiere la Constitución, que son complementarias a dicha norma y que rigen las reuniones públicas en nuestro país, son:

1°—El artículo 48 de la ley de Régimen Interior, D.F.L. N° 22, de 1959, que señala que los intendentes, gobernadores y subdelegados deberán adoptar las medidas necesarias para que se dé estricto cumplimiento a los preceptos vigentes relacionados con el ejercicio del derecho de reunión y, en especial, a las disposiciones

generales de policía, con el objeto de mantener la seguridad del Estado y el orden público en toda su integridad.

2º—Otra disposición legal que complementa el precepto constitucional es el decreto N° 859, de 1927, complementado por el decreto N° 2.868, de 1936, ambos del Ministerio del Interior.

El decreto N° 859 establece en su N° 1º que los ciudadanos que deseen reunirse en las plazas, calles u otros lugares de uso público podrán hacerlo sin permiso previo de la autoridad, pero sin armas, reafirmando la disposición constitucional del artículo 10, N° 4º. Y en su N° 2º, expresa dicho decreto que los organizadores de esas reuniones, a fin de que la autoridad pueda tomar las medidas de policía necesarias al mantenimiento del orden y a la libertad de tránsito a que se refiere la misma disposición constitucional, deberán dar un aviso con 24 horas de anticipación a los intendentes y gobernadores.

El decreto N° 2.868, de 1936, que complementa el decreto N° 859, que he señalado, dispone, reafirmando la disposición constitucional y lo señalado por el decreto N° 859, lo siguiente, en su artículo 1º: "Los ciudadanos que deseen reunirse podrán hacerlo sin permiso previo de la autoridad, siempre que ello sea sin armas. Las reuniones con armas pueden ser impedidas o disueltas con el uso de la fuerza pública." Y agrega en su número 2º: "Para las reuniones en las plazas, calles y otros lugares de uso público regirán las siguientes disposiciones:

"a) Los organizadores de toda reunión o manifestación pública deben dar aviso, con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos, al Intendente, Gobernador o Subdelegado respectivo. Los agentes de la autoridad pueden impedir o disolver, con el uso de la fuerza pública, cualquiera manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado y con los requisitos de la letra b)."

La letra b) establece que "el aviso indicado deberá ser por escrito y firmado

por los organizadores de la reunión, con indicación de su nacionalidad, domicilio, profesión y número de su cédula de identidad. Deberá expresar quiénes organizan dicha reunión, qué objeto tiene, dónde se iniciará," . . . , etcétera.

En su letra e), dispone que "si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por los agentes de la autoridad con el uso de la fuerza pública."

En su letra f), agrega: "Si las reuniones, aunque se sometan a las prescripciones de los párrafos anteriores, degeneraren en ilegales o delictuales, serán disueltas por los agentes de la autoridad y detenidos los culpables de delito".

Y en la letra g), establece que: "Se considera que las reuniones degeneran en ilegales si se verifican con armas. Cuando un grupo numeroso de concurrentes lleve palos, bastones u otros utensilios de naturaleza semejante, se considerará que la reunión es armada. En tal caso los agentes de la autoridad ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho, la reunión será disuelta."

Es decir, señor Presidente y señores Senadores, en resumen:

1.—La Constitución garantiza el derecho de reunión.

2.—No exige permiso previo.

3.—Pero sí exige que la reunión se verifique sin armas.

4.—La Constitución señala que las reuniones públicas se regirán por las disposiciones que la ley establezca.

5.—La ley establece que se debe dar un aviso con 24 horas de anticipación por los organizadores de la reunión ante la autoridad.

6.—La ley exige que sea disuelta por la autoridad cualquier reunión que degenerare en ilegal o delictuosa.

7.—La ley entiende o considera que la reunión degenera en ilegal o delictuosa si ésta se verifica con armas.

8.—La ley considera que la reunión es

armada cuando un grupo numeroso de los concurrentes lleva palos, bastones u otros utensilios de naturaleza semejante.

La Cámara de Diputados ha estimado que el señor Intendente de la provincia de Concepción infringió la Constitución abierta y claramente, como lo paso a demostrar, agravando aún más su responsabilidad por haber vulnerado disposiciones legales complementarias al texto constitucional.

Cumpliendo con las disposiciones legales antes señaladas y bajo el amparo de la garantía constitucional, se dio aviso por escrito y con la anticipación debida al señor Intendente de la provincia de Concepción de que el día 30 de agosto se llevarían a efecto una marcha y una concentración de sectores de Oposición para protestar por la ola inflacionaria que afecta a todos los sectores de nuestra provincia como al país en general.

El señor Intendente de Concepción impidió que dicho acto se llevara a efecto, violando así abiertamente el derecho de reunión garantizado por la Carta Fundamental. Y prueba de esto es su respuesta pública, por escrito, negando el derecho a reunirse, señalando motivos que, a su juicio, justificaban la actitud.

Señala el señor Intendente:

“1º—En consideración a los hechos ocurridos en Santiago, en donde grupos derechistas perpetraron vandálicos desmanes, llegando incluso a agredir en su residencia a dos Ministros de Estado;

“2º—Teniendo presente el asalto armado llevado a cabo en contra de campesinos en la localidad de Frutillar, que tuvo como consecuencia el homicidio de tres trabajadores agrícolas y el asesinato de un campesino en la vecina ciudad de Los Angeles;

“3º—En atención a los desórdenes promovidos en Valparaíso por fuerzas opositoras al Gobierno, y que dio por resultado heridas y lesiones en la persona de dirigentes estudiantiles;

“4º—Considerando, en fin, todo el clima de agitación y violencia provocado por

sectores que pretenden subvertir el orden público en afanes francamente sediciosos...”

Basta reproducir esta parte de la declaración pública del señor Intendente de Concepción para concluir que él confiesa que prohibió el ejercicio del derecho de reunión en esa ciudad por hechos ocurridos en otros lugares del país.

El señor Intendente vuelve a infringir disposiciones legales y constitucionales al autorizar verbalmente que se realizara ese mismo día 30 de agosto una concentración de los partidos de la Unidad Popular y del MIR, que se llevó a efecto ese día sin que se cumpliera con el requisito del aviso anticipado de veinticuatro horas que deben dar los organizadores por escrito ante la autoridad. Su autorización verbal consta de lo expresado por la Prefectura de Carabineros de Concepción a la Dirección General de Carabineros en parte que oficialmente recibió la Comisión de la Cámara que conoció de esta acusación y que se adjunta a los antecedentes que tienen los señores Senadores.

Y el señor Intendente vuelve a infringir categóricamente disposiciones legales y constitucionales al no ordenar que se disuelva la concentración de los partidos de la Unidad Popular y del MIR que se efectuó en la Plaza de la Independencia de Concepción el 30 de agosto, como lo he dicho, en circunstancias de que esos manifestantes estaban armados con objetos contundentes y punzantes, según el parte de Carabineros que he mencionado antes y que, en el párrafo pertinente, expresa que se inicia en la Plaza de la Independencia una concentración autorizada verbalmente por el señor Intendente, se reúnen más o menos 4.000 personas, de las cuales unos 2.000 eran mineros de Lota y Coronel, trasladados en trenes y microbuses; y señala que grupos dispersos desfilan por las calles de la ciudad portando objetos contundentes y punzantes fáciles de observar a simple vista.

Es decir, señor Presidente y señores Se-

nadores, en todas estas actuaciones el señor Intendente violó e infringió la Constitución en su artículo 10, número 4.

Y aumenta su responsabilidad al haber infringido disposiciones legales complementarias a la norma constitucional, como lo he demostrado, y lo que es más grave aún es que, a consecuencia de estas infracciones a la Constitución Política del Estado y leyes constitucionales, suceden después, frente a la sede del Partido Socialista, los hechos en que muere el cabo de Carabineros Exequiel Aroca.

La acusación aprobada por la Cámara de Diputados tiene una base moral y legal que nadie de buena fe puede desconocer.

Los hechos ocurridos en la provincia de Concepción tuvieron una gravedad extraordinaria, y la conmoción pública que causaron es de todos conocida. Creo sinceramente que se podrían haber evitado si la autoridad, en este caso el señor Intendente, hubiera hecho uso correcto de las herramientas constitucionales y legales de que dispone y que él infringió abiertamente.

Por estas razones, la Cámara de Diputados ha aprobado la acusación constitucional en contra del Intendente de la provincia de Concepción, don Vladimir Lenin Chávez Rodríguez.

El señor PAPIC (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Diputado señor Maturana.

El señor MATURANA (Diputado acusador).— Señor Presidente, la precisión con que la Cámara estableció, tanto desde un punto de vista jurídico como tomando en cuenta los hechos y, desde luego, el aspecto moral, el fundamento de esta acusación; la completísima relación hecha por el señor Secretario del Senado, como asimismo los antecedentes que nos ha proporcionado nuestro colega el Diputado señor Frei, me evitan hacer una exposición demasiado extensa. Por lo demás, creemos que a esta altura existe una conciencia muy clara, tanto en la Cámara como en el Senado, respecto del alcance de las

disposiciones constitucionales y legales que se refieren al derecho de reunión.

La verdad es que, como aquí se ha dicho, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República el derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas. Ahora, cuando tales reuniones se efectúan en calles, en plazas o en otros lugares de uso público, se rigen por las disposiciones que establece la ley y por normas de carácter policial. Ya se ha dicho aquí con mucha claridad que entre estas disposiciones legales está la que exige pedir una autorización con un mínimo de 24 horas de anticipación, y que entre las normas policiales existe la de que, en caso de efectuarse las reuniones en calles de mucho tránsito, se adopten las medidas necesarias de resguardo para garantizar la seguridad de quienes intervienen en las manifestaciones como asimismo para no entorpecer la circulación de los demás transeúntes.

Esas dos disposiciones, que son las únicas aplicables, las únicas que entran en juego, demuestran muy claramente un solo significado, una sola interpretación legal; la disposición constitucional que permite reunirse sin permiso previo puede ser reglamentada, pero jamás podrá ser abrogada, o desconocida, como lo hizo el Intendente de Concepción, pues en tal caso se violan claramente la Constitución y la ley.

Y la prueba de hecho de que así ocurrió, de que no hubo un problema de reglamentación, sino que el acusado, lisa y llanamente, decidió que no habría concentración de los opositores, la encontramos en sus propias palabras, que fueron ratificadas por el Subsecretario del Interior. Si bien esto no constituye un aval moral, sí tiene significación en el hecho, e implica que uno y otro creían poder violar la Constitución y la ley por una razón tan débil como la que expresaron en su oportunidad.

Pero el Intendente acusado no se limitó a prohibir una concentración, lo que ya es gravísimo. En efecto, no sólo prohíbe

una concentración legítima, solicitada de acuerdo con la Constitución, con todos los antecedentes de carácter legal, sino que, simultáneamente, permite a simpatizantes de la Unidad Popular y del MIR, que, cuando se trata de reunirse sin permiso previo y con armas no tienen diferencia alguna ideológica, concentrarse ese mismo día y en esa misma ciudad. ¡Eso no lo estimó peligroso!

Ahora, en el afán de encontrar una explicación a lo inexplicable, el señor Intendente se permitió decir que él no había autorizado la reunión por una razón de prudencia. Era una autoridad que actuaba con gran equidad, con gran cuidado para no poner el riesgo ni a las personas ni a las cosas, y por ello decidió que no era conveniente realizar una concentración opositora en Concepción, ya que en muchos lugares del país, como en Santiago, Valparaíso y Los Angeles, se habían producido graves hechos de violencia, alteraciones serias del orden público y atropellos a la Constitución y a las leyes. O sea, el señor Chávez, que es militante comunista —los comunistas son gente muy organizada, que nunca trabaja en forma casuística, sino que siempre trata de sentar un poco de “jurisprudencia” para las tropelías que cometerá en lo futuro—, encontró el mejor argumento que podía dar: el de que, como la Unidad Popular está permitiendo que se atropelle la Constitución, que haya despojos, incidentes violentos, asesinatos, etcétera, mientras dure este Gobierno la Oposición no podrá efectuar ninguna concentración. En efecto, desde que la Unidad Popular está en el Poder, nunca ha regido en forma absoluta, indiscriminada e inmaculada el Estado de derecho en Chile. Esa es la gravedad del argumento del señor Intendente.

Para este caballero, tristemente famoso dentro del Parlamento, entre la gente que se interesa por los problemas legales, y la opinión pública en general, una solicitud para concentrarse formulada por la

Oposición merece una sola respuesta, basada en la prudencia: la negativa, porque hay incidentes en algún lugar remoto del país; pero la Unidad Popular y el MIR se reúnen por sí solos, armados, en la Plaza de Armas de la misma ciudad, el mismo día en que se habría efectuado la reunión que no se permitió a la Oposición porque era peligroso que ésta se concentrara sin armas. ¡Eso, a juicio del señor Chávez, es perfectamente ecuánime, perfectamente tolerante!

En seguida, es necesario recordar que la actitud del señor Chávez, supuestamente tolerante, de protección y de prudencia, significó el asesinato a mansalva de un funcionario de Carabineros, en cuyos pormenores no queremos entrar mayormente, porque esperamos el veredicto de la justicia, si bien los antecedentes entregados por altos oficiales de la policía que intervinieron en los hechos no dejan lugar a dudas acerca de quiénes fueron los asesinos, desde dónde dispararon y qué ideología tenían.

Además, este famoso señor Chávez, tan “prudente”, que prohibió la concentración de las fuerzas democráticas para evitar alteraciones, tiene otro antecedente histórico, tiene otro muerto a sus espaldas: en cierta ocasión se le ocurrió nada menos que autorizar dos concentraciones simultáneas, lo que es mucho peor que el caso en análisis; y entonces se dio el lujo de decir, ante la pregunta de periodistas y de dirigentes políticos de qué alcance podría tener la circunstancia de enfrentar, en una ciudad de por sí efervescente, a dos concentraciones tan disímiles y numerosas: “Este no es problema mío.” Es decir, pretendía que con el muerto cargaran otros. Esto no es una frase ni una imputación gratuita, ya que por desgracia, la forma como entiende el ejercicio del orden público este Intendente del señor Allende, en Concepción produjo la muerte de un funcionario de Carabineros —hecho por el cual ahora estamos acusando al señor Chávez— y antes

ya había producido la muerte de un estudiante. Esta última circunstancia, si bien no mereció oportunamente una acusación por parte de la Cámara, deberá ser considerada por Sus Señorías al juzgar a este personaje.

Todo esto reviste una gravedad extraordinaria de por sí. Pero, desgraciadamente, tropelías como éstas —la que hoy comete el Presidente de la República, que respecto de la radio de Los Angeles compromete su palabra para resolver el problema en 24 horas y transcurren cinco mil horas antes de que haya un pronunciamiento de su parte; o la que comete un Intendente suyo que, por torpeza, por cumplir designios sectarios de su partido, por falta de entereza moral para oponerse a la sugerencia de sus superiores, ocasiona dos muertos y atropella la Constitución y la ley— se van repitiendo en distintos escenarios, con distintos personajes y con distintas consecuencias, pero siempre con igual daño: a la institucionalidad, a la democracia, a la libertad, al respeto a las personas.

La verdad es que esta intervención del señor Chávez no es más que un nuevo ejemplo de que aquí se están coartando los derechos políticos de la Oposición. Y por eso, como Diputado encargado de proseguir esta acusación ante el Senado, debo decir que este antecedente debe ser juzgado en su proyección y en su trascendencia, como con gran acierto en una sesión extraordinaria lo analizaron señores Senadores de los distintos sectores de la Oposición, en esta misma Sala. Pareciera que el Gobierno no se atreviera a suprimir las próximas elecciones de marzo, pese al miedo que tiene a sus resultados; pero parece igualmente claro que si acepta su realización, no le interesa que ellas sean verdaderamente democráticas, debidamente informadas y realmente libres y limpias.

Esta acusación contra el Intendente de Concepción reúne los requisitos suficientes para que el Senado la apruebe, por-

que hubo violación de la Constitución Política; porque se ha probado el hecho; porque hubo en el descargo un descargo que puede calificarse como "la razón de la sin razón"; porque al dejar impunes tropelías de esa especie, nos convertiríamos en cómplices, en cierto modo, de la destrucción que, día tras día, el actual Gobierno hace de la Constitución y de la ley.

Por eso, los Diputados que proseguimos la acusación, con un hondo sentido de estar cumpliendo el juramento que hicimos de defender la Constitución y la ley, hemos llegado a esta Corporación a pedirle que dé lugar a ella y proceda a destituir a un mal funcionario: al Intendente de Concepción.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—En seguida, tiene la palabra el Diputado señor Jaque.

El señor JAQUE (Diputado acusador).—Señor Presidente, junto con los colegas Frei y Maturana, me ha correspondido la misión de formalizar y sostener ante esta Alta Corporación la acusación deducida en contra del Intendente de Concepción, señor Vladimir Chávez.

Como lo señalaron los Diputados que me precedieron en el uso de la palabra y el señor Secretario, acusamos a dicho funcionario de haber infringido el número 4º del artículo 10 de la Constitución Política, que regula el derecho de reunión. Es evidente que una acusación de esta naturaleza procede cuando inciden causas graves, las cuales están específicamente señaladas en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

No nos cabe duda de que tanto la conducta del señor Intendente como los hechos que dieron origen a la acusación son igualmente graves.

Reviste gravedad la conducta del señor Intendente, porque, por sí y ante sí, se ha convertido en una especie de árbitro y en un dispensador de un derecho establecido en la Carta Suprema y que se garantiza a todos los habitantes de la República. Por otra parte, es aún más con-

denable la actitud de dicho funcionario desde el instante en que, habiendo prohibido previamente una marcha a determinados sectores, para ese mismo día y para la misma hora autorizó luego, con criterio discriminatorio, y aún más sectario, a otros grupos, en desmedro de los intereses y de los legítimos derechos de aquéllos.

De la relación formulada por mis colegas se desprende claramente un hecho categórico, el cual, por lo demás, no ha sido desmentido por el señor Intendente. El denegó la autorización para una marcha que se efectuaría el 30 de agosto y que había sido solicitada cumpliendo todos los requisitos legales. El señor Intendente fundó su negativa en algunas razones que se señalan en una declaración entregada a la opinión pública, y a la cual dio lectura el Diputado señor Frei. No repetiré el texto completo de ella, y sólo me referiré a su parte final, que dice lo siguiente: "El Gobierno ha resuelto, en resguardo de la seguridad, el orden y la tranquilidad de la ciudadanía, y en virtud de sus atribuciones constitucionales, denegar la autorización para realizar la marcha y concentración solicitada".

La verdad es que tal declaración es inconsistente y hasta cierto punto pintoresca, ya que en ella se dice que "en resguardo de la seguridad, el orden y la tranquilidad" públicas, no autorizó la marcha. Sin embargo, olvidando luego tales razones, autorizó un desfile de los partidos de Gobierno, el cual, como aquí se ha dicho, degeneró luego en ilegal, culminando con los luctuosos sucesos que conmovieron a la opinión pública a raíz de la muerte de un carabinero, que todo el pueblo de Chile ha lamentado.

Según consta en la defensa del señor Intendente, dicha marcha tuvo carácter espontáneo. Si así fuera, la verdad es que no operó el manido argumento de la "persuasión", que los personeros de Gobierno sostienen, porque en el transcurso de todo ese día no hubo de parte del señor In-

tendente ánimo alguno de persuasión para que no se realizara esa marcha no autorizada de las colectividades de Gobierno. Más bien yo diría que fue una marcha concertada entre la autoridad provincial y los personeros representantes de la Unidad Popular. Los hechos están demostrando esta última afirmación, la cual se desprende del cúmulo de antecedentes que se reunieron en esta acusación. Hubo trenes y buses especiales que trajeron mineros de Lota, quienes estuvieron concentrándose durante todo el día del 30 de agosto en distintos puntos de la ciudad de Concepción. El señor Intendente es Presidente Provincial de la Junta Reguladora del Tránsito, y es evidente que en ese carácter tuvo que autorizar la movilización de los microbuses para el traslado de esos mineros desde Lota a Concepción. Aun más, la empresa de los Ferrocarriles del Estado fue autorizada expresamente para realizar recorridos especiales con el propósito de trasladar a las personas que participaron posteriormente en una marcha que, según el señor Intendente, "fue espontánea".

No abundaré en otras consideraciones que ya han sido extensamente expuestas por los colegas Frei y Maturana. Me limitaré simplemente a resumir las infracciones que fundamentan de manera muy clara esta acusación en contra del señor Intendente. Desde luego, infringió el número 4º del artículo 10 de la Constitución Política, al denegar un permiso que habría sido solicitado cumpliéndose todos los requisitos que establecen las disposiciones reglamentarias sobre resguardo del orden público, las cuales están consignadas en los reglamentos de policía, en especial en el decreto reglamentario 2.868.

Se ha sostenido, invocando el decreto reglamentario al cual me acabo de referir, que el señor Vladimir Chávez tenía facultades para denegar el permiso para realizar una marcha; pero la verdad es que el espíritu de ese reglamento y el texto mismo dicen una cosa distinta. Desde lue-

go, dicho decreto autoriza sólo para reglamentar el ejercicio del derecho de reunión, pero no para coartarlo o para abrogar el derecho mismo de reunión. Sólo reglamenta las reuniones que se realicen en calles de circulación intensa y aquellas que puedan perturbar el tránsito público. Asimismo, reglamenta tal derecho en las plazas y paseos en horas que se ocupan habitualmente para el esparcimiento y descanso de la población, y aquellas reuniones que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados. Pero en ninguna parte se autoriza al Intendente para calificar si, en un momento dado, ha habido convulsión en el país o se ha atentado contra la paz pública, como él lo sostiene en su declaración, para denegar el permiso que había sido solicitado reglamentariamente.

Si fuera otro el alcance de esa disposición, la verdad es que no entenderíamos la aplicación del número 12 del artículo 44 de la Constitución Política, que establece que sólo en virtud de una ley se puede suspender o restringir el derecho de reunión. Y cada vez que la ley ha pretendido limitar este derecho, lo ha consignado expresamente, como ocurre en la ley General de Elecciones, cuyo artículo 135 dispone que, desde las 12 horas del día anterior a la elección y hasta dos horas después de practicados los escrutinios del día en que se verifique el acto electoral, no se podrán celebrar manifestaciones o reuniones de ningún género. Lo anterior corrobora, entonces, que el Intendente carece de facultad alguna para no permitir la realización de una concentración pública y un desfile, sobre todo cuando tales actos fueron solicitados cumpliéndose todos los requisitos legales.

En segundo lugar, ha quedado también en claro que el señor Intendente autorizó de manera ilegal una marcha de los partidos de la Unidad Popular, sin haber tomado medida alguna para resguardar el orden público, para mantener la paz y ase-

gurar el desenvolvimiento de la vida democrática, particularmente de la provincia de Concepción. Al respecto, el señor Intendente expresó en su defensa lo siguiente:

“La circunstancia de que la concentración se realizaba en una zona en que se reúnen importantes establecimientos comerciales y edificios públicos, en orden y calma,” —o sea, la reunión de los partidarios de la Unidad Popular se habría realizado ese día en orden y en calma— “sin cometer desmanes contra las personas y las propiedades públicas y privadas me hizo instruir a Carabineros para no disolverlos impidiendo de esta manera un enfrentamiento de imprevisibles consecuencias”. Según el señor Intendente, no disolvió la manifestación porque había orden y calma. En seguida, instruyó a Carabineros para no hacerlo. Esta afirmación se contradice con lo expresado en el Parte de Carabineros sobre la materia. En efecto, el parte N° 2384, del día 30 de agosto, que el Prefecto señor Frías envió a la Dirección General de Carabineros — no leeré todo este largo informe para no cansar a los señores Senadores—, en algunos de sus párrafos dice lo siguiente:

“20.30 horas. Manifestantes UP desfilan por calle Freire y lanzan piedras sede Partido Nacional. Consecuencia este ataque manifestantes rompen totalidad vidrios del primero, segundo y tercer piso propiedad particular ubicada Freire 853 contigua sede Partido Nacional.”

Luego señala el asalto a una camioneta en la esquina de Colo Colo con Maipú, calles bastante céntricas, por no decir que están en el centro mismo de la ciudad de Concepción, y agrega que dicha camioneta “es atacada por mismos manifestantes”, es decir, de la Unidad Popular, resultando con sus vidrios totalmente quebrados.

En seguida, el mismo documento policial afirma más adelante que, a raíz del desfile realizado por los partidarios de la Unidad Popular, se lanzaron piedras a dis-

tintas casas particulares de Concepción ubicadas en las calles que recorrieron tales manifestantes.

De tal manera que no es efectivo lo sostenido por el señor Intendente en cuanto a que no disolvió la manifestación celebrada ilegalmente por partidarios de la Unidad Popular porque hubo orden y calma, pues —lo que es más grave— se produjeron desórdenes en las calles de Concepción, y no tomó las medidas que le corresponden legalmente para asegurar el mantenimiento del orden público.

Además, el señor Intendente pasó completamente por alto, como sostuvieron aquí los colegas Diputados Frei y Maturana, las disposiciones del decreto N° 2.868, reiteradamente señalado, sobre permiso para realizar manifestaciones en calles, plazas y demás lugares públicos. En este caso no se presentó por escrito aviso previo con 24 horas de anticipación, como lo exige el Reglamento mencionado, según el cual debe cumplirse una serie de requisitos para que procedan estas reuniones y marchas públicas.

En tercer lugar, el señor Intendente no actuó en presencia de una concentración que degeneró en ilegal. El Reglamento sobre Reuniones Públicas establece en el N° 2, letra f), que “si las reuniones, aunque se sometan a las prescripciones de los párrafos anteriores, degeneraren en ilegales o delictuosas, serán disueltas por los agentes de la autoridad y detenidos los culpables del delito;”.

A continuación, la letra g) del mismo N° 2 de ese Reglamento dispone: “Se considera que las reuniones degeneran en ilegales si se verifican con armas. Cuando un grupo numeroso de concurrentes lleve palos, bastones u otros utensilios de naturaleza semejante, se considerará que la reunión es armada. En tal caso los agentes de la autoridad ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho, la reunión será disuelta.”

No hay duda alguna de que esta concentración se verificó con armas en los términos que establece el Reglamento sobre Reuniones Públicas.

Personalmente, me correspondió presenciar durante el día 30 de agosto, porque me encontraba en Concepción, la tolerancia de la autoridad para que los partidarios de la Unidad Popular se concentraran en distintos puntos de esa ciudad. Por ejemplo, pude observar que en la Plaza España frente a la Estación Central ya se estaban reuniendo a las 4 de la tarde numerosos grupos de la Unidad Popular, con bastones y objetos punzantes, tal como lo indican los partes de Carabineros que se acompañan a la acusación, sin que se hubiera tomado medida alguna de ninguna naturaleza. Ni siquiera se empleó la persuasión para disolver esos grupos, los que, con un propósito muy claro, empezaron a reunirse desde tempranas horas del día 30 de agosto.

Es decir, todos estos hechos producidos en Concepción fueron motivados sin duda por el descriterio y la conducta discriminatoria y odiosa del señor Intendente de Concepción, quien no puede eludir responsabilidades, ya que, por una parte, como quedó claramente establecido en el curso de esta acusación, denegó la autorización para reunirse a un sector de la ciudadanía, y, por otra, abrió las compuertas para que se realizara una concentración que degeneró en ilegal y que más tarde motivó la muerte de un carabinero, de un modesto hombre de la policía uniformada, muerte que, como expresé hace un momento, todo el pueblo chileno lamentó en aquella oportunidad.

Para mí resulta realmente doloroso sostener esta acusación en contra del señor Intendente de Concepción, porque compartí con él horas muy duras durante la última campaña presidencial que llevó al solio de los Presidentes de Chile al señor Allende. Fui presidente provincial de tal campaña, y en ese carácter dimos la gran batalla para triunfar con un Gobierno que

permitiera realizar cambios en este país en democracia y en libertad. Pero, desgraciadamente, el señor Chávez se ha deslizado por la pendiente de la arbitrariedad y del abuso de poder.

No se trata de una acusación que gire en torno de una persona. Se trata de la defensa de principios y de preceptos legales fundamentales que configuran las bases esenciales de nuestra democracia.

En este juicio político defendemos el uso equitativo de la ley, el trato igualitario para todos los chilenos.

Si la Cámara de Diputados dio lugar a esta acusación, es porque precisamente entendió que dentro de nuestro sistema democrático de vida no se puede abusar impunemente de la ley por parte de nuestros gobernantes sin quedar sometidos al juicio político que la Carta Fundamental establece y a las sanciones legales y morales correspondientes.

Este es el sentido de la acusación, y

con este alcance la venimos en formalizar ante esta Alta Corporación, para que, como jurado, declare que el señor Chávez ha incurrido en una flagrante violación de la Constitución Política y en un abuso de poder, pues de esta manera estaremos resguardando la democracia y sus valores fundamentales.

El señor PAPIC (Vicepresidente). — Honorable Senado, por no estar presente el acusado y no haber llegado su defensa escrita, no proceden la réplica a que tienen derecho los señores Diputados que han formalizado esta acusación ni la dúplica respectiva. En consecuencia, la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial de mañana miércoles.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 17.34.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S .**I**

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LAS OCUPACIONES ILEGALES DE INMUEBLES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros las observaciones formuladas por el Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que sanciona las ocupaciones ilegales de inmuebles.

A la sesión en que se trató esta materia asistió, además de los miembros de vuestra Comisión, el Honorable Senador señor Moreno.

La primera observación recae en el inciso primero del artículo 1º, cuyo texto propone sustituir. La disposición aprobada por el Congreso Nacional imponía la pena de presidio menor en su grados mínimos a medio a los que induzcan a los ocupantes, promuevan la ocupación o su mantenimiento y a los cabecillas de la ocupación, cuando se tratase de ocupaciones de predios rústicos o de inmuebles destinados a la habitación, *construidos o en proceso de construcción o urbanización*, perpetrados por grupos de personas. La norma que se propone en la observación aplica la misma pena, pero sólo a los cabecillas principales, además de los inductores y promotores. Además, introduce algunos elementos de calificación de los hechos, al disponer que esas penas se aplicarán "siempre que el hecho tuviere caracteres de especial gravedad, sea por el daño o la alarma social causados, sea por le ánimo de enriquecimiento u otro motivo antisocial", elementos que serían calificados prudencialmente por el Juez respectivo.

En el fundamento de la observación, el Ejecutivo expresa que ella tiene por finalidad guardar la armonía de nuestro sistema penal, en el cual no es dable que conductas accesorias tengan mayor penalidad que las principales, a no mediar condiciones especiales y excepcionales que así lo aconsejen. Dichas razones que fundan la agravación, sea en el mayor daño social, sea en la mayor reprochabilidad de los motivos, fueron suprimidas en el texto aprobado por el Congreso Nacional, de tal modo que pasa a ser la sola actividad, por ejemplo de los instigadores en cuanto tales, base suficiente para recibir una pena muy superior a la de los ejecutores del hecho instigado.

El Honorable Senador señor Luengo manifestó su acuerdo con la proposición del Ejecutivo en orden a facultar al Juez para que pueda proceder a la calificación de los hechos. Sostuvo que tal calificación le pa-

recía necesaria ya que es frecuente que grupos de personas que están postulando e, incluso, que están seleccionados para ser asignatarios de grupos habitacionales, procedan a ocupar esos inmuebles cuando llega a su conocimiento que otras personas que no reúnen los requisitos ni han sido seleccionadas intentarían una ocupación ilegal de ellos. En estos casos, señaló, el Juez debería proceder a una calificación de los hechos, ya que ellos no revestirían los caracteres de gravedad e ilegitimidad que el proyecto procura sancionar.

El Honorable Senador señor Acuña expresó que la adición propuesta en la observación para tipificar el delito podría tener como consecuencia la impunidad del mismo. A su juicio, se establece una norma que sanciona las ocupaciones ilegales y a ello se suma la certeza de que el régimen jurídico garantizará los derechos de los postulantes, evidentemente que esos postulantes legítimos no van a proceder a ocupar ilegalmente los inmuebles antes de la asignación.

El Honorable Senador señor Carmona se manifestó contrario a la calificación de los hechos, ya que, a su juicio, ello podría conducir a fallos contradictorios frente a situaciones análogas, debido a que un juez podría considerar que un hecho es delito por concurrir las circunstancias enumeradas y otro estimar que ha hecho similares no lo son.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que no concordaba con el fundamento del veto en la crítica que formula a la norma en el sentido de que los instigadores tendrían mayor pena que los autores de la ocupación, ya que lo corriente es que los ocupantes, o autores materiales del delito, no sean sino instrumentos de los inductores o instigadores.

Puesta en votación la observación, fue rechazada por 4 votos contra 1. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aylwin, Acuña, Bulnes y Carmona, y por la aprobación el H. Senador señor Luengo.

La segunda observación, recaída también en el artículo 1º, tiene por objeto suprimir el inciso segundo, que establece que las penas a que se refiere este artículo se aplicarán por el solo hecho de haberse producido la ocupación material del o los inmuebles por parte del grupo de personas que la consumaren.

El Ejecutivo expresa con el fundamento del veto, que propone la supresión de esta norma porque su texto no tiene significación práctica y porque podría dar lugar a confusiones en la determinación de su real alcance. Agrega que se introdujo esa disposición porque se pensaba que el ánimo de apropiarse del bien usurpado era un requisito esencial para la configuración del delito, pero hay que concluir que este problema se discute en doctrina penal y que sobre la materia existen puntos de vista contrapuestos y que, por ende, es recomendable dejar a la jurisprudencia dé solución a este conflicto doctrinario.

Vuestra Comisión, por 4 votos contra 1, rechazó la observación por estimar que en la ley deben aclararse los problemas que su aplicación puede producir y que no debe dejarse entregada una materia de tal importancia a la jurisprudencia. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Acuña, Aylwin, Bulnes y Carmona y por la aprobación lo hizo el Honorable Senador señor Luengo.

La tercera observación, consiste en suprimir el inciso final del artículo 1º, que tiene por objeto agravar en un grado la pena señalada al delito respecto de los funcionarios públicos que, actuando con abuso de sus funciones, tuvieren responsabilidad en su comisión.

El fundamento del veto expresa que dicha agravante no se justifica ya que ella está prevista, en términos generales, por el artículo 12 Nº 8 del Código Penal. Por lo demás, agrega, el artículo 458 bis es ya una forma de agravación respecto del tipo penal de usurpación, de manera que este último inciso sería una especie de agravante de una figura agravada.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que tenía dudas acerca de si se podría aplicar la agravante genérica del Nº 8 del artículo 12, que consiste en prevalerse del carácter público que tenga el delincuente y que, ante la duda, prefería el texto aprobado por el Congreso, que la establece como agravante específica.

Vuestra Comisión rechazó la observación por 4 votos contra 1. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Acuña, Aylwin, Bulnes y Carmona, y por la aprobación el Honorable Senador señor Luengo.

La cuarta observación tiene por objeto suprimir el artículo 2º, que establece que el que fuere condenado por ocupación ilegal de un predio rústico en el cual no viva o trabaje no podrá ser asentado, asignatario de tierras, socio de una cooperativa de reforma agraria ni obtener ninguno de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma Agraria, durante el plazo de cinco años.

El fundamento de la observación es que esta disposición significa consagrar una especie de muerte civil para el campesino que comete esta clase de delitos, pues además de la sanción del hecho punible, quedaría prácticamente impedido de trabajar la tierra.

El Honorable Senador señor Luego expresó que concordaba con el fundamento del veto, ya que si bien no respalda las ocupaciones ilegales de inmuebles, no puede perderse de vista que muchas veces sobre todo en el campo, ellas han obedecido a problemas sociales agudos y, como se ha rechazado la facultad para que el Juez pueda calificar los hechos, esta disposición significa, como sostiene el Ejecutivo, negar a los campesinos que cometan el delito la posibilidad de trabajar la tierra.

El Honorable Senador señor Aylwin dijo que para terminar con las ocupaciones ilegales la ley debía dictarse drástica, de tal forma que su sola aprobación desaliente la continuación de tales hechos y traiga seguridad jurídica al país.

Vuestra Comisión, por 4 votos contra 1, rechazó la observación. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Acuña, Aylwin, Bulnes y Carmona y por el veto el Honorable Senador señor Luengo.

La quinta observación consiste en sustituir el artículo 4º del proyecto aprobado por el Congreso Nacional. El referido artículo 4º establece que los empleados públicos que estando legalmente obligados a prestar amparo y protección a las víctimas de estos delitos lo negaren o dilataren maliciosamente, sufrirán las penas señaladas en los artículos 255 y 256 del Código Penal —esto es, suspensión del empleo en cualquiera de sus gra-

dos y multa— aumentadas en un grado. El Ejecutivo propone que dicha norma se agregue como inciso segundo al artículo 256 del Código Penal, que tipifica el delito de denegación o retardo de auxilio a particulares.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación por estimar que la enmienda del Ejecutivo mejoraba el proyecto.

La sexta observación consiste en suprimir el artículo 5º del proyecto de ley, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Penal relativas a la sustanciación de los procesos originados por delitos de ocupaciones ilegales de inmuebles.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que estaba por aprobar el veto, ya que las modificaciones introducidas por el proyecto al Código de Procedimiento Penal en nada mejoran sus disposiciones, algunas son confusas, establecen plazos muy perentorios y otras no tendrán aplicación práctica.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La última observación, tiene por objeto agregar un Nº 12, nuevo, al artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer que el delito de ocupación ilegal de inmuebles a que se refiere este proyecto, así como el de usurpación a que se refieren los artículos 457 y 458 del Código Penal, serán de acción privada.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que la observación en informe era conveniente ya que permite el desistimiento de la acción cuando se encontrare una solución a una ocupación. Agregó que la finalidad del proyecto era impedir dicha ocupación y no perseguir a quienes participan en ella. En consecuencia, la disposición propuesta era concordante con la idea matriz de la iniciativa de ley en informe.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros, que adoptéis, respecto de las observaciones en estudio, los siguientes acuerdos:

Rechazar la que consiste en sustituir el inciso primero del artículo 1º. (Por cuatro votos contra uno).

Rechazar la que consiste en suprimir el inciso segundo del artículo 1º. (Por cuatro votos contra uno).

Rechazar la que consiste en suprimir el inciso final del artículo 1º. (Por cuatro votos contra uno).

Rechazar la que consiste en suprimir el artículo 2º. (Por cuatro votos contra uno).

Aprobar la que consiste en sustituir el artículo 4º. (Por unanimidad).

Aprobar la que consiste en suprimir el artículo 5º. (Por unanimidad).

Aprobar la que consiste en agregar un Nº 12 al artículo 18 del Código de Procedimiento Penal. (Por unanimidad).

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 1972.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Acuña, Bulnes, Carmona y Luengo.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO, EN LO RELATIVO AL CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de las observaciones formuladas por el Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la Ley de Seguridad del Estado, en lo relativo al control de armas, municiones y explosivos.

A la sesión en que se debatió esta materia asistió, además de los miembros de vuestra Comisión, el Honorable Senador señor Moreno.

La primera observación, recaída en el artículo 3º, consiste en agregar a los funcionarios del Departamento de Investigaciones Aduaneras entre los que pueden utilizar armas automáticas.

La agregación se fundamenta en que dicho personal desempeña funciones de investigación de los delitos de aduana, las que revisten peligrosidad.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La segunda observación, recaída en el artículo 6º, sustituye la palabra "previsionales" por "provisionales", enmendando un evidente error de transcripción.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La tercera observación, recaída en el artículo 7º, propone que además de la Subsecretaría de Guerra, las Subsecretarías de Marina y de Aviación puedan otorgar autorizaciones para la inscripción de más de cinco armas en el caso de personas jurídicas.

La agregación se fundamenta en que se da mayor agilidad al procedimiento para obtener dicho permiso.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La cuarta observación, recaída en el artículo 11, propone una enmienda de concordancia, salvando un error contenido en el proyecto.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La quinta observación, recaída en el artículo 15, propone extender las sanciones por maltrato de obra u ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas que actuare en el ejercicio de sus funciones de responsable del orden interno, a los casos en que dichos funcionarios actúen en otros actos determinados del servicio.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La sexta observación recae en el artículo 16. Dicho precepto sanciona a las personas que fueren sorprendidas en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido. Para dichos efectos se define estos recintos militares o policiales como todo espacio debidamente delimitado en el cual ejerce sus funciones específicas en forma permanente una autoridad militar o policial. La observación propone suprimir el requisito de que dichas funciones deban ejercerse en forma permanente.

El Ejecutivo sostiene que tal eliminación tiene por finalidad darle al concepto de recinto militar un contenido más acorde con la realidad.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La séptima observación recae en la letra f) del artículo 17. Según la norma contenida en dicha letra, si los delitos sancionados por el proyecto fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los juzgados militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago. El Ejecutivo propone que tal regla se aplique sólo a los delitos de posesión o tenencia de armas prohibidas y de grupos armados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó la observación, sin pronunciarse sobre el fondo de la materia a que se refiere debido a que, por la forma en que está propuesta, su aprobación haría ininteligible el precepto.

La octava observación propone la sustitución del artículo 18. El precepto aprobado por el Congreso Nacional dispone que, sin perjuicio del procedimiento establecido para los casos en que un tribunal ordinario conociendo un delito común estableciere la comisión de alguno de los sancionados por el proyecto, los procesos a que dieran lugar los delitos previstos por la iniciativa de ley en informe se iniciarán a requerimiento de los Ministros del Interior o de Defensa Nacional, de los Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, de los Intendentes, del Director General de Reclutamiento, de los Comandantes de Guarnición, de los Prefectos de Carabineros y de los Alcaldes y Regidores de las comunas cabeceras de departamento. Si la denuncia es efectuada por alguna de estas dos últimas autoridades y se decretare el sobreseimiento definitivo del denunciado, en la misma resolución se podrá declarar de oficio que ella es calumniosa.

El precepto propuesto por el Ejecutivo estatuye que, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los tribunales ordinarios, los procesos por los delitos previstos en el proyecto sólo podrán iniciarse por requerimiento de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, de los Intendentes, del Director General de Reclutamiento y de los Comandantes de Guarnición.

El Honorable Senador señor Carmona expresó que la observación debía rechazarse tanto por su forma como por su fondo. En efecto, al referirse al caso en que los tribunales ordinarios al conocer de un delito establezcan la comisión de alguno de los sancionados por el proyecto, se hace la referencia al artículo 18, o sea, al precepto que se sustituye en la observación en informe, y estando la materia a que se refiere en el artículo 17. En cuanto al fondo, hizo presente que la obser-

vación limita los requerimientos para iniciar los procesos sólo al Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Luengo manifestó que el error de referencia era fácilmente salvable. En seguida, refiriéndose al fondo de la materia, dijo que el veto eliminaba de entre las autoridades que podían hacer la denuncia a los Fiscales de Corte debido a que dichos funcionarios generalmente no procedían de oficio, a los Prefectos de Carabineros porque tenían otras funciones específicas y a los Alcaldes y Regidores porque sólo al Presidente de la República le corresponde la responsabilidad de mantener la seguridad nacional. Añadió que la observación había sido estudiada, también, por los organismos competentes de las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Aylwin expresó que el defecto formal de la observación no podía ser solucionado en este trámite. Agregó que si bien estimaba posible que hubiere una cierta susceptibilidad respecto a conceder a Alcaldes y Regidores la facultad de requerir a la Justicia la persecución de estos delitos, le parecía inadmisibles que se eliminara a los Fiscales de las Cortes Suprema y de Apelaciones, porque dichos funcionarios judiciales tenían precisamente por función específica la de representar ante los tribunales de justicia los intereses generales de la sociedad.

El Honorable Senador señor Acuña concordó con las opiniones expresadas por los Honorables Senadores señores Aylwin y Carmona, agregando que le parecía altamente inconveniente la eliminación de los Prefectos de Carabineros de la norma observada, ya que dichos funcionarios son los que pueden tener mayor conocimiento de los hechos que se sancionan por el proyecto.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Acuña, Aylwin, Bulnes y Carmona y la oposición del Honorable Senador señor Luengo, acordó recomendaros que rechazéis la observación en informe e insistáis en el texto aprobado por el Congreso Nacional, por las razones de forma y fondo ya expresadas.

La última observación fue formulada, dentro de plazo, al artículo 18. Por oficio posterior, recibido por el Senado después de vencido dicho término, se solicitó que se tuviera por enmendada en esta observación la referencia que se hace al artículo 18 por otra al artículo 23. El citado artículo 23 le introduce diversas modificaciones a la Ley de Seguridad del Estado. La observación suprime algunos de dichos preceptos y enmienda otros.

El Honorable Senador señor Carmona formuló, como cuestión previa, que la observación no podía ser discutida, porque el texto enviado dentro del plazo en que Su Excelencia el Presidente de la República podía observar la iniciativa en informe, es ininteligible, ya que el artículo 18 que se veta en dicho oficio se refiere a una materia distinta a la contenida en la observación. En cuanto a la rectificación posterior, agregó el Honorable Senador señor Carmona, ella tampoco podía ser considerada debido a que fue enviada fuera de plazo.

El Honorable Senador señor Luengo sostuvo que la observación podía considerarse debido a que de su sola lectura se desprendía clara-

mente que ella recaía en el artículo 23 y que el oficio rectificatorio sólo salvaba un evidente error de transcripción. En consecuencia, a su juicio, el veto ha sido formulado dentro de plazo.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Aylwin, Acuña, Bulnes y Carmona, y la oposición del Honorable Senador señor Luengo, aprobó la referida cuestión previa y, en consecuencia, no se pronunció sobre la observación citada.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de recomendaros que adoptéis, respecto de las observaciones en informe, los siguientes acuerdos

Aprobar la que recae en el artículo 3º. (Por unanimidad).

Aprobar la que recae en el artículo 6º. (Por unanimidad).

Aprobar la que recae en el artículo 7º. (Por unanimidad).

Aprobar la que recae en el artículo 11. (Por unanimidad).

Aprobar la que recae en el artículo 15. (Por unanimidad).

Aprobar la que recae en el artículo 16. (Por unanimidad).

Rechazar la que recae en el artículo 17. (Por unanimidad).

Rechazar la que recae en el artículo 18 e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional. (Por cuatro votos contra uno).

Como hemos dicho, vuestra Comisión no se pronunció sobre la observación formulada primeramente al artículo 18 y posteriormente rectificada, fuera de plazo, en el sentido de que estaba formulada al artículo 23, en razón de haber sido enviada en su texto definitivo una vez vencido el término constitucional para observar el proyecto.

Sala de la Comisión, a 9 de octubre de 1972.

Acordado en sesión de 5 de octubre del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Acuña, Bulnes, Carmona y Luengo.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

3

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA CORTE DE APELACIONES EN PUERTO MONTT Y DIVERSOS JUZGADOS DE LETRAS DE MAYOR CUANTIA EN LOS DEPARTAMENTOS QUE INDICA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en tercer trámite constitucional y en cumplimiento del acuerdo que tuvisteis a bien adoptar con fecha 15 de septiembre del año en curso, el proyecto de ley que crea una Corte de

Apelaciones en Puerto Montt y diversos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en los departamentos que señala.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió este proyecto de ley asistieron, además de los miembros de vuestra Comisión, el señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, don Enrique Urrutia Manzano; el señor Ministro de la Corte Suprema, don Luis Maldonado; el señor Subsecretario de Justicia, don José Antonio Viera Gallo; la señora Jefe de Programación Presupuestaria del Ministerio de Justicia, doña Victoria Sarno, y el señor Presidente del Instituto de Ciencias Penales, don Miguel Schweitzer.

El artículo 1º del proyecto de ley aprobado por el Honorable Senado creaba una Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Montt, compuesta de tres miembros.

La Honorable Cámara de Diputados sustituyó dicha disposición por otra que crea tres Cortes de Apelaciones, con asiento en las ciudades de Copiapó, Los Angeles y Puerto Montt, respectivamente, compuestas por cuatro miembros cada una.

El señor Presidente de la Corte Suprema manifestó que el Alto Tribunal que preside no puede menos que expresar su satisfacción por una iniciativa que crea nuevos Tribunales. Agregó que la Corte Suprema estaba de acuerdo con la creación de Cortes de Apelaciones en Puerto Montt y Los Angeles; sin embargo, respecto de la Corte que se crea en Copiapó, las opiniones estaban divididas. En efecto, algunos señores Ministros creen que dicho Tribunal de Alzada sería innecesario, mientras que otros sostienen que sería de beneficio para Copiapó, dada la gran distancia que existe entre dicha ciudad y La Serena.

Manifestó, finalmente, que si bien la creación de una Corte en Puerto Montt va a disminuir bastante el trabajo de la de Punta Arenas, ello no debe preocupar demasiado, debido a que la creación de la Corte de Puerto Montt obedece fundamentalmente a razones geográficas, ya que muchas localidades que se encuentran más cerca y cuentan con medios de comunicación más expeditos con Puerto Montt que con Punta Arenas, deben actualmente recurrir a la Corte de Apelaciones de esta última ciudad.

En relación con el movimiento de causas y, en general, con el volumen de trabajo, el Ministro señor Maldonado manifestó que la Corte de Punta Arenas quedaría con jurisdicción sobre cuatro Juzgados y con 700 a 800 causas anuales. La Corte de Apelaciones de Concepción tiene bajo su jurisdicción a 25 Juzgados, en este momento, con un movimiento de 6.000 causas anuales y funciona en dos Salas. Con la creación de la Corte de Los Angeles pasarían a la jurisdicción de esa nueva Corte 8 Juzgados, por lo que Concepción quedaría con 17 Juzgados y 2.500 a 3.000 causas anuales. Además, pasarían a depender de la Corte de Los Angeles los Juzgados de Angol y Collipulli, con lo que disminuiría el trabajo de la Corte de Temuco, que en la actualidad tiene exceso de causas.

La Corte de La Serena tiene un movimiento de 3.400 causas anua-

les y 16 Juzgados en su jurisdicción. Al crearse la Corte de Copiapó, según lo dispone el proyecto, quedaría con 10 Juzgados y 2.000 causas, mientras la de Copiapó tendría 6 Juzgados y 1.400 causas anuales.

En Santiago, agregó finalmente, cada Sala tiene un movimiento de 2.000 causas anuales, aproximadamente.

El señor Subsecretario de Justicia hizo presente que tanto la Corte de Apelaciones de Los Angeles como la de Copiapó, según lo dispone el proyecto, entrarían en funciones sólo el 1º de enero de 1974. Manifestó, asimismo, que la razón principal de la creación de la Corte de Copiapó, era la gran distancia entre esa localidad y la ciudad de La Serena.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Carmona y Luengo, y las abstenciose de los Honorables Senadores Aywin y Bulnes, respecto a la creación de la Corte de Apelaciones de Copiapó, aprobaron el artículo 1º propuesto por la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Bulnes fundó su voto expresando que si se creaba una Corte de Apelaciones en la provincia de Atacama, no habría razón alguna para que en el futuro no se aceptara la creación de Cortes de Apelaciones en todas las provincias del país.

El artículo 2º del proyecto de ley aprobado por el Senado, que disponía que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt sería considerada dentro de su jurisdicción, como Tribunal de Alzada del Trabajo, fue rechazado por la Honorable Cámara.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que el fundamento de este rechazo se encuentra en la defensa de la especialidad de la jurisdicción laboral, y que está en concordancia con un proyecto de ley aprobado recientemente por el Congreso Nacional que reafirma esa tendencia. Agregó que como en las Cortes del Trabajo no hay alegatos en segunda instancia, el procedimiento es expedito. A este respecto, señaló que bastaría con recordar la experiencia de la Corte del Trabajo de Valparaíso, que es bastante positiva, ya que dicho tribunal atiende en mejor forma las causas laborales de lo que lo hacían las Cortes de Apelaciones del Norte del país.

El señor Presidente de la Corte Suprema manifestó que, aun cuando la tendencia moderna se orienta hacia la especialidad de la judicatura, personalmente no está de acuerdo con ella y cree, por el contrario, que sería más beneficioso que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fuera Tribunal de Alzada en materias laborales dentro de su territorio jurisdiccional.

El Honorable Senador señor Aywin dejó constancia de que aceptaba el rechazo de la disposición únicamente porque ya se ha introducido la especialidad como sistema, porque si bien era partidario de esa tendencia habría preferido otro tipo de solución como, por ejemplo, la posibilidad de integrar las Cortes de Apelaciones de manera distinta para conocer en segunda instancia de materias laborales donde no hubiere Cortes del Trabajo. Sin embargo dado que se ha preferido dejar entregada esta segunda instancia sólo a tres Cortes del Trabajo en el país, no le parecía conveniente romper esa estructura en este proyecto.

El Honorable Senador señor Bulnes también dejó constancia de que

no le parecía necesaria la especialidad en segunda instancia, pero aceptaba la supresión de la norma aprobada en el Senado por las mismas razones expuestas por el Honorable Senador señor Aylwin.

Puesta en votación la supresión del artículo 2º, se aprobó por unanimidad.

El artículo 3º del proyecto aprobado por el Senado crea diversos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía. La Honorable Cámara de Diputados propone agregar a ellos dos nuevos Juzgados: uno en San Antonio y otro en San Carlos.

Vuestra Comisión aprobó por unanimidad la adición propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

La modificación que la Honorable Cámara de Diputados introdujo al artículo 6º es consecuencia de la creación de Cortes de Apelaciones en Copiapó y Los Angeles, por lo que fue aprobada, también por unanimidad.

El artículo 7º del proyecto aprobado por el Senado, en su inciso cuarto, crea en cada ciudad cabecera de provincia, sedes regionales de la Oficina de Presupuestos, dependientes de la Oficina Central, y fija la planta respectiva. La modificación introducida en la Honorable Cámara de Diputados consiste en elevar de grado 1º a 5ª Categoría Subalterna la jerarquía del Oficial de Presupuestos de la provincia de Bío-Bío.

La señora Sarno explicó que la modificación tenía por objeto otorgarle a ese Oficial de Presupuesto la jerarquía correspondiente, ya que ahora la ciudad de Los Angeles pasaba a ser asiento de Corte de Apelaciones.

Vuestra Comisión aprobó por unanimidad la modificación al artículo 7º.

A continuación se estudiaron las enmiendas aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados al artículo 11 del proyecto despachado por el Senado. El artículo referido introduce diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Por unanimidad se aprobó la modificación introducida al encabezamiento de este artículo, que es de mera redacción, y la sustitución de la letra a), por estimarse que el texto aprobado por la Honorable Cámara mejora la redacción de dichos preceptos.

Asimismo, fue aprobado por unanimidad la supresión de la letra b) y la sustitución de la letra c), por tratarse de concordancias con lo ya aprobado.

La que introduce diversas modificaciones al artículo 55 fue aprobada, también por unanimidad, ya que se trata sólo de fijar los territorios jurisdiccionales de las nuevas Cortes de Apelaciones que se crean en el artículo 1º del proyecto y establecer las debidas concordancias.

La que consiste en sustituir la letra e), con el propósito de reemplazar los números 1º y 2º del artículo 56, fue aprobada también por unanimidad. La modificación propuesta tiene por objeto establecer que las Cortes de Copiapó, Los Angeles y Puerto Montt estarán compuestas por cuatro miembros, manteniéndose en tres miembros la Corte de Punta Arenas. Al adoptar este pronunciamiento, la Comisión consideró el planteamiento del señor Presidente de la Corte Suprema, en el sentido

de que la única manera de procurar la regularidad en el funcionamiento de las Cortes consistía en dotarlas de cuatro miembros, ya que como dichos Tribunales debían funcionar durante todo el año, el hecho de estar compuestas por sólo tres miembros significaba que durante tres meses del año, debido al feriado legal de sus Ministros, debían ser integradas por abogados, que al ser recusados dejaban al Tribunal sin poder reunirse. Se mostró partidario, no obstante, de que la Corte de Punta Arenas siguiera compuesta por tres miembros, como en la actualidad, ya que en esa forma ha funcionado bien, y considerando que su trabajo disminuirá por la creación de la Corte de Puerto Montt.

La que consiste en reemplazar la letra f) fue también aprobada por unanimidad, por tratarse de una enmienda de mera concordancia.

La que consiste en enmendar el artículo 65 en orden a suprimir sus incisos segundo y tercero que establecían la competencia de las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, La Serena y Punta Arenas como Tribunales de Alzada del Trabajo fue aprobada por unanimidad, debido a que dichas normas ya estaban tácitamente derogadas por la ley que estableció la especialidad en segunda instancia para las materias laborales.

El Honorable Senador señor Luengo hizo presente que debería haberse derogado el artículo 65 completo, ya que su inciso primero también estaba tácitamente derogado por la Ley sobre Indígenas, que suprimió los Juzgados de Indios.

A continuación se estudió la que consiste en sustituir el artículo 176, que regula la distribución de causas en los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, por una norma que dispone que la Corte respectiva distribuirá anualmente las letras del abecedario entre los diversos tribunales y que las demandas se presentarán ante el juzgado al que corresponda la letra inicial del apellido del demandante o de quien realice la gestión judicial.

El señor Presidente de la Corte Suprema explicó que el sistema propuesto tenía por objeto evitar la pérdida de tiempo que significa a los Presidentes de Cortes de Apelaciones la distribución de causas. Señaló que dicha distribución, en la forma que se realiza, no tiene resultados prácticos, ya que el fin que se persigue no se cumple debido a que las partes siempre encuentran un subterfugio para litigar ante el Juzgado que desean. La modalidad que se propone, en cambio, ha demostrado su eficacia en los Juzgados de Menores.

Por las razones expuestas por el señor Presidente de la Corte Suprema, se aprobó por unanimidad la modificación, así como la derogación del artículo 177, como consecuencia de lo anterior.

La modificación que consiste en sustituir las letras g) y h), que introducían enmiendas al artículo 216 en lo relativo a la subrogación de las Cortes de Apelaciones, fue aprobada también por unanimidad. Sin embargo se acordó dejar constancia de que el inciso tercero propuesto estaría mal redactado, ya que da a entender que la Corte de Los Angeles y la de Concepción se subrogarán recíprocamente, en circunstancias que el inciso segundo dispone que la Corte de Concepción se subroga con la de Chillán. Por ello es que el inciso tercero debió decir: "La Corte de Los Angeles será subrogada por la de Concepción".

En seguida, se estudió la que consiste en modificar el artículo 280 del Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de limitar a 5 años el tiempo servido en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes que se computará doblado para los efectos de la antigüedad de los funcionarios judiciales en su categoría y de los requisitos para el ascenso.

El Ministro señor Maldonado explicó que esta modificación obedecía a la situación especial que beneficia al personal que se desempeña en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes. Respecto de estos funcionarios, para figurar en ternas, el tiempo servido en esas provincias se les considerará doblado, y de este modo se ha dado el caso de funcionarios que habiendo cumplido 12 años en Magallanes han pasado a llevar a otros con 24 años de servicios. La Corte Suprema cree, añadió, que es justo que el personal que se desempeña en el extremo austral tenga alguna compensación y que ella consista en abono de años de servicios, pero ese abono no debe sobrepasar los cinco años, y esa idea es la que contiene la enmienda introducida en la Honorable Cámara.

Vuestra Comisión estimó justa la limitación aprobada por la Honorable Cámara de Diputados. Sin embargo, advirtió la ausencia de una disposición transitoria que regulara la situación de los funcionarios que ya se han beneficiado con la norma del artículo 280 vigente y, al respecto, acordó dejar constancia de que entendía que la modificación propuesta se aplicará hacia el futuro y no significaría limitación a los derechos adquiridos en conformidad a esa norma.

Por su parte, el señor Subsecretario de Justicia manifestó que, en el evento de que el proyecto de ley fuera observado por el Ejecutivo, se propondría la disposición transitoria pertinente, y si no lo fuera, la interpretación de la norma en estudio quedaría entregada a la jurisprudencia que sentara la Corte Suprema al momento de formar las ternas.

El inciso nuevo que la Honorable Cámara agregó al artículo 311 fue aprobado por unanimidad, debido a que sólo procura atenuar la rigidez del Código respecto al lugar de residencia de los jueces, teniendo por fundamento los problemas habitacionales de algunas localidades que necesitan de Juzgados.

La modificación introducida al artículo 314 es de mera concordancia y fue aprobada por unanimidad.

En la misma forma se aprobó el inciso nuevo que se agrega al artículo 474, ya que tiene por objeto establecer respecto de los auxiliares de la administración de justicia la misma norma ya aprobada en los artículos 311 respecto de los jueces, en lo relativo a su lugar de residencia.

A continuación se estudió el artículo 12, nuevo, que la Honorable Cámara de Diputados introdujo al proyecto de ley aprobado por el Senado, que tiene por objeto elevar a Juzgados de Letras de Mayor Cuantía los de Menor Cuantía.

El Ministro señor Maldonado explicó que esta norma significa elevar de categoría a todos los actuales Juzgados de Letras de Menor Cuantía. Agregó que en leyes anteriores se han elevado de categoría algunos Juzgados de Menor Cuantía, por lo que actualmente sólo conservan esa categoría los que se mencionan en esta disposición. Por ello, la aprobación de la norma significaría suprimir tácitamente los Juzgados de Me-

nor Cuantía. Señaló que ello se justificaba dado que esos tribunales en la práctica no han rendido los resultados que de ellos se esperaba.

La diferencia en cuanto a jerarquía entre un Juez de Menor Cuantía y uno de Mayor Cuantía en Santiago, es de dos grados. Sin embargo, hay que tener presente que casi todos los Jueces de Menor Cuantía tienen bastantes años de servicios y están ya percibiendo las remuneraciones de las categorías superiores.

El señor Presidente de la Corte Suprema señaló que de los siete Juzgados Civiles de Menor Cuantía de Santiago que se elevan de categoría, cuatro pasarán a tener competencia en lo criminal y, como además se elevan a Mayor Cuantía los cuatro Juzgados del Crimen de Menor Cuantía, habrá en Santiago 18 Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía, con lo que se espera mejorar bastante la justicia del crimen, al aliviar la labor de los nueve juzgados actuales que tienen exceso de trabajo.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados tiende a racionalizar la administración de Justicia, ya que actualmente los Juzgados de Menor Cuantía tienen mucho más trabajo que los de Mayor Cuantía, y por ello contaba con la aceptación por parte del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que el propósito perseguido por la norma le parecía bueno, pero que el medio elegido para llevarlo a cabo era criticable. A su juicio, si se desea suprimir la justicia de menor cuantía debería derogarse el Párrafo I del Título III de Código Orgánico de Tribunales, que no sólo crea los Juzgados de Menor Cuantía, sino que fija su competencia y establece normas para la delimitación de su territorio jurisdiccional. En efecto, no tiene sentido que estas disposiciones permanezcan vigentes si la ley va a suprimir los juzgados a que ellas se refieren. Simultáneamente debieran crearse los Juzgados de Mayor Cuantía correspondientes en reemplazo de los que se suprimen y, en disposiciones transitorias, debiera resolverse la situación de los funcionarios en actual ejercicio. Como norma, agregó, no le satisface el método de pasar a todo el personal de una categoría a otra por ley, ya que ello implica desarticular el escalafón, con los perjuicios consiguientes.

Finalmente, señaló que existía también el inconveniente de que un juez con especiales aptitudes para desempeñarse en materias civiles de menor cuantía podría no tener las mismas aptitudes para ser Juez del Crimen de Mayor Cuantía, y sin embargo la ley lo obliga a ese cambio de actividad.

Expresó que votaría afirmativamente la disposición porque comprendía el buen propósito que la inspiraba, pero que deseaba dejar constancia de sus objeciones al sistema propuesto para su materialización.

La unanimidad de vuestra Comisión aprobó el artículo 12.

El nuevo artículo 13 introducido por la Honorable Cámara de Diputados eleva a la categoría de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones todos los Juzgados de Letras y Especiales de Menores del departamento Presidente Aguirre Cerda. En concordancia con ello eleva también a esa categoría a los Auxiliares de la Administra-

ción de Justicia de dicho departamento a los Juzgados del Trabajo, y se la otorga también al 5º Juzgado del Crimen que se crea en esta ley.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la norma dejando constancia de que el espíritu de ella era que los Juzgados del Trabajo del departamento Presidente Aguirre Cerda se equiparaban a los Juzgados del Trabajo de Santiago. Estimó necesaria dicha aclaración dado que en la judicatura del trabajo no existe la categoría de asiento de Corte de Apelaciones.

Los artículos 14, 15, 16 y 17, que establecen normas sobre las denominaciones de los tribunales que se elevan de categoría y sobre la sustitución, respecto de algunos de ellos, de la jurisdicción civil por la criminal, fueron aprobados por unanimidad, por las razones expuestas anteriormente por el señor Presidente de la Corte Suprema.

Los artículos 18 y 19, que establecen concordancias, fueron igualmente aprobados por unanimidad.

El artículo 20 tiene por finalidad condonar las sumas percibidas por los funcionarios del Poder Judicial que, en la aplicación de las disposiciones sobre tope de 20 sueldos vitales, no incluyeron sus pensiones de jubilación como abogados dentro de él.

El señor Presidente de la Corte Suprema explicó que cuando se dictó la ley N° 17.416, que estableció el tope de los 20 sueldos vitales, los funcionarios judiciales que percibían jubilación como abogados sostuvieron que ella no debía considerarse para los efectos de esa limitación de renta, por cuanto se trata de una jubilación particular que se debía, en un 90% a imposiciones efectuadas por los propios funcionarios. Por esta razón, continuaron percibiendo esa jubilación; pero se consultó a la Contraloría General de la República y dicho organismo dictaminó que la ley no hacía distinciones al respecto, por lo que la referida jubilación debía considerarse para los efectos del tope establecido por la ley. Como consecuencia, les impuso la obligación de devolver las sumas percibidas —durante un año y medio— que excedieran de 20 sueldos vitales, lo que han estado haciendo. Estiman, sin embargo, que no es justo obligarlos a este reembolso y por ello han obtenido del Ejecutivo el patrocinio de esta norma que condona las sumas ya percibidas por concepto de esta jubilación.

Por las razones expuestas por el señor Presidente de la Corte Suprema, vuestra Comisión aprobó la norma por unanimidad.

El artículo 21, que crea tres cargos de Auxiliares Judiciales en la Planta Técnica del Consejo de Defensa del Estado, así como el 22, que crea un cargo de Chofer para el Presidente de la Corte Suprema, fueron aprobados por unanimidad.

El artículo 23 establece que las infracciones a la ley sobre pasteurización de la leche; a la ley sobre construcción, explotación y funcionamiento de mataderos, y a la ley sobre mataderos clandestinos, que actualmente son de competencia de los Juzgados de Policía Local, pasarán a la competencia de los Juzgados de Letras en lo Criminal.

El señor Subsecretario de Justicia expresó que el Ejecutivo estimaba necesaria esta norma, dados los problemas de abastecimiento actualmente existentes.

Vuestra Comisión aprobó por unanimidad la disposición.

El artículo 24 establece que, en la primera vacante que se produzca, se suprimirá un cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

El Ministro señor Maldonado explicó que la Corte de Valdivia está compuesta en la actualidad por cinco Ministros, y que debido a la creación de la Corte de Puerto Montt disminuirá su volumen de trabajo, por lo que se ha estimado que podrá funcionar en forma satisfactoria con cuatro Ministros.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión aprobó la norma por unanimidad.

El artículo 25, que establece que las asignaciones de gastos de representación del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Cortes de Apelaciones no se computarán para los efectos del tope de 20 sueldos vitales, fue aprobado por unanimidad.

Las enmiendas a los artículos 1º, 2º y 3º transitorios, son de mera redacción y concordancia, y fueron aprobados por unanimidad.

La modificación al artículo 4º transitorio consiste en agregarles dos incisos, con el objeto de establecer que los Ministros, Jueces y personal de los tribunales que se crean en esta ley no serán designados ni propuestas las ternas respectivas, mientras el Ministerio de Justicia no ponga a disposición de la Corte Suprema los locales apropiados en que deban funcionar. Sin perjuicio de ello, la creación de las Cortes de Copiapó y Los Angeles regirá a contar del 1º de enero de 1974.

El señor Presidente de la Corte Suprema explicó que la norma tendía a evitar los problemas que se suscitan con la creación de nuevos tribunales cuando se retarda la habilitación de los locales respectivos.

Vuestra Comisión aprobó por unanimidad la norma.

Las modificaciones introducidas al artículo 5º transitorio son mera concordancia con las disposiciones de fondo ya aprobadas, por lo que fueron aprobadas por unanimidad.

En la misma forma fueron aprobadas las enmiendas introducidas al artículo 6º transitorio.

El nuevo artículo 8º transitorio introducido por la Honorable Cámara de Diputados establece que el personal de los juzgados que se elevan de categoría continuará ocupando sus cargos en los mismo tribunales, pasando a ocupar en el Escalafón y en escala de sueldos respectivos, las categorías y grados que éstos les asignan, sin que ello se considere ascenso para los efectos del derecho al sueldo del grado superior.

Vuestra Comisión estimó que la última parte de la norma no era justa, ya que se trata de un número reducido de funcionarios que van a ascender dos grados por ministerio de la ley y sin embargo van a conservar los sueldos de grados superiores lo que constituiría un doble beneficio.

Por tal razón acordó rechazar la parte final del artículo que se refiere al beneficio del grado superior. Sin embargo, estimó que el resto de la redacción de la norma podría ser mejorada en el veto, con el objeto de dejar claramente establecido que el beneficio concedido por esta ley se considerará ascenso para todos los efectos legales y estaría sujeto a las normas generales relativas a los ascensos, de tal manera que el funcio-

nario que teniendo derecho al sueldo de tres grados superiores y ascienda uno en virtud de la ley, conserva su derecho al sueldo de dos grados superiores.

Con la supresión referida, fue aprobado el artículo por unanimidad.

Los artículos 9º y 10 transitorios que se agregan al proyecto son consecuencia de las normas ya aprobadas, y fueron por tal motivo aprobados por unanimidad.

El artículo 11 transitorio que la Honorable Cámara introdujo al proyecto de ley fue rechazado, debido a que regulaba situaciones que suponían necesariamente el traslado del Juzgado de Petorca a Villa Alemana, lo que no ocurrió al ser rechazada en la Honorable Cámara la disposición pertinente.

Finalmente, el artículo 12 transitorio faculta al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido del Código Orgánico de Tribunales, sistematizando y coordinando sus disposiciones con el texto de esta reforma y con las anteriores que se hayan introducido.

Vuestra Comisión, por unanimidad, lo aprobó.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en informe, con excepción de las siguientes:

Artículo 8º transitorio

Rechazar la oración que dice "sin que ello se considere ascenso para los efectos que señala el artículo 4º de la ley Nº 11.986 y sus modificaciones posteriores" y la coma (,) que la precede.

Artículo 11 transitorio

Rechazarlo.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 1972.

Acordado en sesión de 5 de octubre del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Bulnes, Carmona y Luengo.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.